

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



JENNIFER NINETH ARIAS VÁSQUEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS POR LA FALTA DE EJERCICIO
DEL MANDATO ANTE TRÁMITES PRIVADOS O PÚBLICOS INICIADOS Y QUE NO
HUBIEREN CONCLUIDO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JENNIFER NINETH ARIAS VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Vocal:	Licda.	Ana Judith López Peralta
Secretario:	Licda.	Doris Anabela Gil Solis

Segunda Fase

Presidente:	Lic.	Héctor Javier Pozuelos López
Vocal:	Licda.	Ana Judith López Peralta
Secretario:	Lic.	Edson Waldemar Bautista Bravo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



REPOSICIÓN

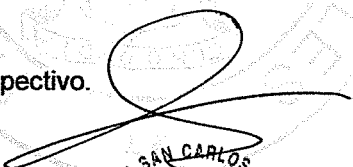
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 21 de febrero de 2022.

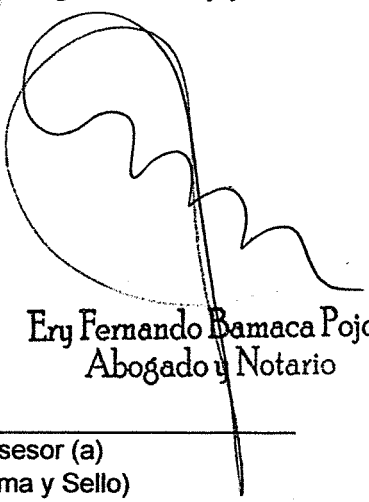
Atentamente pase al (a) Profesional. **ERY FERNANDO BAMACA POJOY**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JENNIFER NINETH ARIAS VASQUEZ, con carné **201121898**,
Intitulado **VULNERACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS POR LA FALTA DE EJERCICIO**
DEL MANDATO ANTE TRÁMITES PRIVADOS O PÚBLICOS INICIADOS Y QUE NO HUBIEREN
CONCLUIDO

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

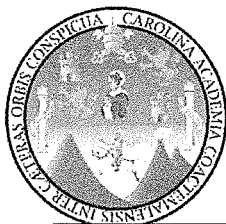

CARLOS EBERTINO HERRERA RECINOS
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis


Ery Fernando Bamaca Pojoy
Abogado y Notario

Fecha de recepción 10 / 11 / 2023 f) _____

Asesor (a)
(Firma y Sello)

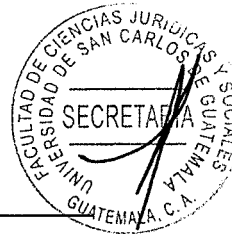




Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy

Abogado y Notario

Colegiado 14440



Guatemala, 22 de enero de 2024.

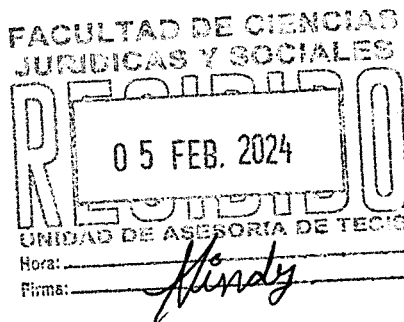
Respetable doctor:

Carlos Ebertito Herrera Recinos

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller: **JENNIFER NINETH ARIAS VÁSQUEZ**, el cual se intitula: **"VULNERACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS POR LA FALTA DE EJERCICIO DEL MANDATO ANTE TRÁMITES PRIVADOS O PÚBLICOS INICIADOS Y QUE NO HUBIEREN CONCLUIDO"** declarando expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales, culturales y sociales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el campo del derecho civil, con injerencias en el derecho notarial y por supuesto, con las debidas repercusiones en el campo del derecho constitucional, tomando como base la vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido derivado de la terminación del contrato de gestión debido al fallecimiento del causante.
- II. Los métodos utilizados en la investigación, fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales el estudiante no sólo logro comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente lo relativo a las incidencias jurídicas que genera la falta de cumplimiento del mandato dada la terminación de este y las limitaciones al ejercicio de la autonomía de la voluntad. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia relacionado al tema de investigación jurídica.
- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, ya que la estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, se aplicaron las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

Avenida Reforma 15-54 Zona 9 Edificio Reforma Obelisco, segundo nivel oficina 23, ciudad de Guatemala.



Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy

Abogado y Notario

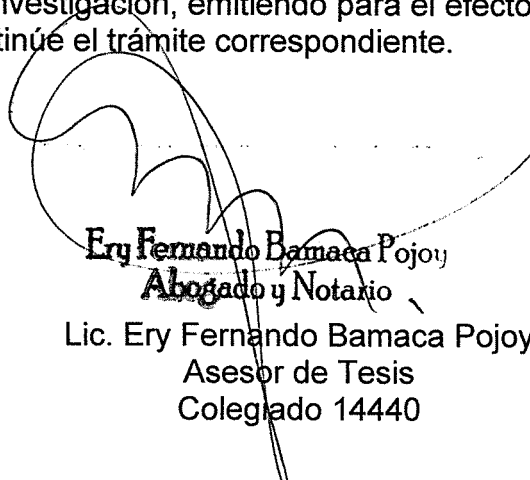
Colegiado 14440



- IV. El informe final de tesis, es una contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca principalmente en civil y notarial, puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado a fondo y aun no se le ha dado una solución legal, lo que permitiría resolver muchos problemas de esta índole, brindándole eficacia, certeza y seguridad jurídica a los problemas que se presenten en el futuro sobre el incumplimiento de este tipo de obligaciones constitucionales, que limitan el crecimiento y desarrollo del país. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- V. En la conclusión discursiva, la estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez manifiesta que el grado de afectación que genera la terminación del mandato por fallecimiento del mandante sin contemplarse los efectos legales esperados por el mismo, estando en vida.
- VI. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VII. La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice, realizando las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; así mismo, a mi parecer fue necesario hacer cambios en el bosquejo preliminar de temas para un mejor análisis de las instituciones jurídicas que se abordaron, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Ery Fernando Bamaca Pojoy
Abogado y Notario

Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoy
Asesor de Tesis
Colegiado 14440

Avenida Reforma 15-54 Zona 9 Edificio Reforma Obelisco, segundo nivel oficina 23, ciudad de Guatemala.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

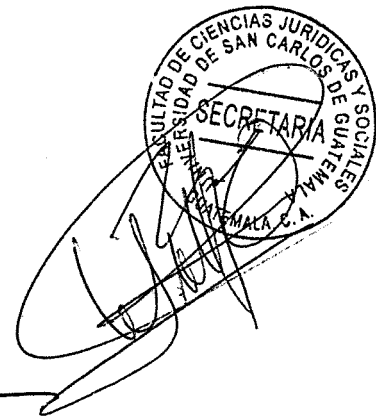
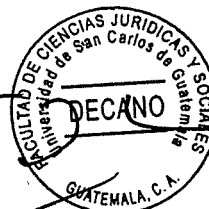


D.ORD. 395-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JENNIFER NINETH ARIAS VÁSQUEZ**, titulado **VULNERACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS POR LA FALTA DE EJERCICIO DEL MANDATO ANTE TRÁMITES PRIVADOS O PÚBLICOS INICIADOS Y QUE NO HUBIEREN CONCLUIDO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por renovar mis fuerzas en todas las situaciones que me has permitido vivir, ahora comprendo el propósito de cada una de ellas, gracias por darme sabiduría, paz y nunca abandonarme en los momentos difíciles.

A MI MADRE:

Por darme todo su apoyo en todo momento de mi vida.

A MI HIJO:

Por ser mi motivación más grande para seguir adelante y demostrarle que si se puede lograr todo lo que se proponga en la vida.

A MIS AMIGOS:

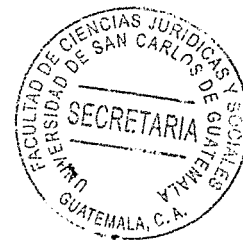
Que me han dado buenos consejos y me han dado alientos para seguir adelante.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por la oportunidad de poder realizar mi sueño de ser profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales porque en sus aulas encontré la forma de superación de la cual me siento muy dichosa.



PRESENTACIÓN

El desarrollo de la investigación es de carácter cualitativo, perteneciendo a la ciencia del derecho civil y el derecho notarial con sus repercusiones en el derecho constitucional, derivado que se pretende conocer la vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido, lo cual genera repercusiones muchas veces negativas para los herederos del mandante.

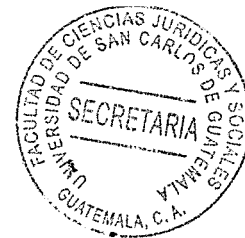
El sujeto de estudio se basa en las repercusiones legales que se dan debido a la disposición legal que limita el actuar del mandatario por fallecimiento del mandante, creando discusión en cuanto a la voluntad del mandante al otorgar este tipo de contratos. Estas circunstancias ocasionan que exista desprotección respecto a dicho evento contractual, puesto que no se protege la voluntad de la persona que otorga un mandato y se vulnera con ello, intereses de sus herederos, al no considerar que debe darse cumplimiento a un acto de liberalidad otorgado en vida del mandante.

El objeto de estudio fue determinar la vulneración de derechos hereditarios al no poder ejercitar el mandato por muerte del mandante, como resultado se ve limitada la voluntad y la posible afectación de derechos hereditarios. La investigación se desarrolló en la ciudad de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido de enero a diciembre de 2022, abordando diversos medios de investigación jurídica. El aporte académico se da al determinar la vulneración de los derechos hereditarios dada la desprotección de la autonomía de la voluntad dispuesta en un contrato, tanto por ser un acto de liberalidad como por ser este, un acto de confianza respecto a quien debe cumplirlo.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la realización de la presente investigación jurídica fue la siguiente: existe vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido, con lo cual se observa una desprotección por parte del Estado respecto a la autonomía de la voluntad del mandante, dado que el contrato fue otorgado en vida y es un acto de confianza respecto a quien decidió cumpliera determinadas gestiones en su nombre, con lo cual, se ve limitada su voluntad y por supuesto, la afectación de derechos patrimoniales dentro de la sucesión hereditaria por parte de los herederos del mandante.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al concluir el presente estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo las causas y efectos que genera el desprotegerse la autonomía de la voluntad en el otorgamiento de ciertos actos o contratos, donde una persona resuelve disponer de sus bienes o usa los mismos, para adquirirlos, buscando incrementar su patrimonio. Respecto a ello, los herederos verán limitada la voluntad del causante y en contraparte, si no existe testamento deberán respetar el proceso sucesorio en forma intestada.

En los contrastes de las variables de la hipótesis por el lado independiente que son las causas se ve la falta de interés del organismo legislativo, al no utilizar los mecanismos de análisis y reforma de la ley en materia de protección de la autonomía de la voluntad, evidenciando a su vez, una falta de conocimiento en esta área, que pudiera pensarse que es por la escasa preparación en temas legales por parte de los diputados o bien, la falta de interés porque la ley se adecue a la realidad guatemalteca.

El objeto de la investigación fue conocer los efectos del problema planteado en cuanto a la vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante los trámites ya sea privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido originado por la terminación del contrato dado el fallecimiento del causante, lo cual afecta sin duda alguna, los bienes contemplados en la masa hereditaria o bien, aquellos que no, por disposición del mandante mediante el contrato respectivo y además la evidente limitación al principio de autonomía de la voluntad en un acto de confianza.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Estado y sus funciones	1
1.1. El territorio	2
1.2. Población	3
1.3. Gobierno	4
1.4. Soberanía	5
1.5. La representación del poder	7
1.6. La actividad estatal	10
1.7. Organización administrativa del Estado	11
1.8. Las funciones del Estado	12

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho y derecho social	15
2.1. Principios generales del derecho	15
2.2. Fundamento constitucional	19
2.3. Clasificación de los principios del derecho	22
2.4. El derecho social	24
2.5. Justicia social como respuesta al orden jurídico del país	28

CAPÍTULO III

3. La persona y los derechos reales	31
3.1. Definición	32
3.2. Clasificación de las personas	33

3.2.1. Persona individual, natural o jurídica individual.....	34
3.2.2. Persona jurídica colectiva	35
3.3. Los derechos reales	37
3.4. Concepto de los derechos reales a través de las teorías	37
3.4.1. Teoría clásica	37
3.4.2. Teoría personalista.....	38
3.4.3. Teoría ecléctica	39
3.5. Clasificación de los derechos reales de acuerdo al Código Civil.....	40
3.5.1. Derechos reales de goce y disposición	40
3.5.2. Derechos reales de mero goce	41
3.5.3. Derechos reales de garantía	42
3.6. La persona y la libre disposición sobre sus bienes.....	43

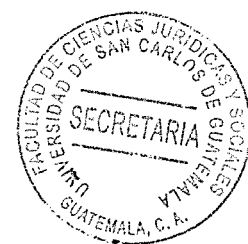
CAPÍTULO IV

4. El derecho contractual y los contratos de gestión	45
4.1. Principios del derecho contractual.....	47
4.1.1. Principio de la autonomía de la voluntad.....	48
4.1.2. Principio de la obligatoriedad	48
4.1.3. El principio de la relatividad del contrato	49
4.1.4. El principio de la causa concreta.....	50
4.1.5. Principio del consensualismo	51
4.1.6. El principio de sociabilidad o solidaridad	52
4.1.7. El principio de inalterabilidad.....	52
4.1.8. El principio de eficiencia	53
4.2. Función del contrato	53
4.3. Los contratos de gestión.....	57
4.4. El mandato	58
4.4.1. Terminación del mandato.....	62
4.5. El mandato en los derechos hereditarios.....	63



4.6. Vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido	66
--	----

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	73
BIBLIOGRAFÍA	75



INTRODUCCIÓN

Es indudable que la obligación del Estado de Guatemala respecto a los derechos de los ciudadanos, plasmado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo será también la seguridad jurídica. Situación que reviste más que una simple protección sino que ventila aquellas situaciones donde debe garantizar los derechos de los mismos y aún más, la voluntad de las personas frente aquellos actos o hechos jurídicos que merecen especial atención, por el simple hecho de la autonomía de la voluntad, lo cual conlleva un examen constante de las leyes del país a fin de adaptar la voluntad de las partes a los presupuestos legales establecidos en la normativa legal vigente del país, recordando que la fuente principal del derecho es la persona humana y no la ley.

Frente a este tipo de situaciones surge aquellas manifestaciones de voluntad dispuestas en un contrato y que conllevan el ejercicio de determinados derechos a favor de un tercero o simplemente, la ejecución de algunas facultades encomendadas a alguien más en favor de una persona conocida como mandante. Lo anterior, en conjunto con aquellos casos donde la voluntad de la persona respecto a su patrimonio se ve interrumpida por el deceso representa uno de los sucesos de gran trascendencia en la vida jurídica del ser humano, que merece ser estudiado e investigado.

El objetivo general para la presente investigación fue determinar la vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido, lo cual implica desventaja para los herederos y por supuesto, el incumplimiento de la voluntad del mandante al limitarse el cumplimiento de lo encomendado mediante el contrato de gestión, siendo este sobre todo, un contrato de confianza del que lo otorga.

En la investigación se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo las causas y efectos que genera la vulneración de derechos hereditarios al limitarse la ejecución como debe de ser del mandato. Con esto, la

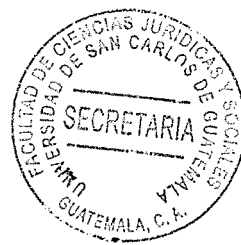


población las personas que deciden por medio de un poder encomendar ciertos actos como la compraventa o donación de propiedades dispondrán de su patrimonio, pero tendrán ciertas limitaciones para que su voluntad pueda respetarse al momento que fallezca, perjudicando a terceros que pudieren ser incluso sus herederos mismos.

Esta investigación jurídica, se compone de cuatro capítulos los que a continuación se describen brevemente: el primero, que abarca del Estado y sus funciones, el territorio, la población, el gobierno, la soberanía, la representación del poder, la actividad estatal, la organización administrativa del Estado y las funciones del mismo; el segundo, los principios del derecho y derecho social, los principios generales, el fundamento constitucional, su clasificación, el derecho social y la justicia social como respuesta al orden jurídico del país.

En el tercero, se estudia a la persona y los derechos reales, definición, clasificación, persona individual, jurídica y los derechos reales, el concepto, las diferentes teorías, la clasificación de los derechos reales, de goce, mero goce, de garantía, y la persona y la libre disposición sobre sus bienes; por último, en el cuarto, abarca desde el derecho contractual y los contratos de gestión, los principios del derecho contractual, el principio de autonomía de la voluntad, de la obligatoriedad, de la relatividad del contrato, de la causa concreta, del consensualismo, de sociabilidad o solidaridad, de inalterabilidad, de eficiencia, la función del contrato, los contratos de gestión, el mandato, la terminación del mandato, el mandato en los derechos hereditarios y para finalizar, la vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido.

Los métodos utilizados fueron: el analítico que permitió tomar el problema planteado con la finalidad de estudiar cada una de las partes por separado hasta llegar a la esencia que lo provoca; el deductivo, partiendo de lo general hacia lo particular con la dinámica que permitirá focalizar las causas del problema. En ese sentido se hará uso de las herramientas metodológicas enunciadas para proveer el carácter científico de la presente investigación a fin de lograr la concreción de los objetivos planteados y con ello, el aporte académico buscado.



CAPÍTULO I

1. El Estado y sus funciones

En sentido práctico, puede definirse a un Estado como: “una organización política constituida por un conjunto de instituciones burocráticas estables, a través de las cuales ejerce el monopolio del uso de la fuerza (soberanía) aplicada a una población dentro de unos límites territoriales establecidos”¹

El ámbito político arroja otros componentes, por lo mismo, puede consagrarse este término como un: “cuerpo político de una nación... Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares exteriores... La representación política de la colectividad nacional...”²

En términos jurídicos y sociales, se tiene como definición de Estado a la forma y organización de la sociedad, de su gobierno y al establecimiento de normas de convivencia humana. “Es la unidad jurídica de los individuos que constituyen un pueblo que vive al abrigo de un territorio y bajo el imperio de una Ley, con el fin de alcanzar el bien común. Además, el mismo es una creación humana, desde la prehistoria donde el hombre vivía en lo que se denomina como territorios de naturaleza, en el cual no estaban sometidos a leyes positivas, ni pertenecían a ningún territorio delimitado.”³

Lo anterior permite establecer que el Estado ha surgido de la propia necesidad humana

¹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Estado> (Consultada el 10/11/2023)

² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 150

³ <https://conceptodefinicion.de/estado/> (Consultada el 5/10/2023)

de relacionarse entre sí, de estos grupos humanos se desprende la creación de reglas de conducta para poder organizar esas relaciones.

Esto implica la propia adecuación de normas que deberán hacerse respetar por el grupo a través de sus representantes, a los que en un futuro se les conoció como el *ius puniendi* del Estado; por otro lado, también impera la protección de derechos y obligaciones reconocidas dentro de las mismas relaciones de los individuos y que dada su naturaleza, son aceptadas se reconozcan entre los mismos particulares como normas, de esa cuenta todo lo pactado será ley entre las partes. Con esto, nace lo que hoy en día sugiere la creación del mismo derecho público y del derecho privado.

Cabe resaltar que el fundamento de representación del Estado, es ejercer la voluntad de la mayoría y de estar siempre en busca de las mejores opciones para los ciudadanos, estableciendo la paz y el orden dentro de la sociedad por diferente que sea a la par de otras. Es en ese sentido, que en el ámbito judicial y social, el Estado refleja una organización política abastecida de soberanía, es decir, puede organizar a sus habitantes y a sí misma, para ello, se compone de cuatro elementos indispensables, los cuales son: territorio, población, soberanía y gobierno o poder público.

1.1. El territorio

Este representa el espacio físico dentro del cual un Estado puede ejercer su dominio, es decir, es la extensión de tierra y espacio aéreo. Esto sugiere desde ya un ámbito de respeto en los límites de un Estado a otro, lo cual sustenta la creación de reglas de derecho internacional también, las cuales permiten la convivencia entre los diferentes

países del mundo y que son la base, para resguardar sus relaciones, tanto políticas, jurídicas, geográficas, económicas y por supuesto, sociales. No puede violentarse el territorio de otros Estados, derivado a que la titularidad de tierra es importante para que una organización política y social pueda hacer valer el carácter soberano de la nación.

Este elemento de la existencia de todo Estado, significa el asiento permanente de una población, nación o comunidad; considerado como elemento previo frente a un ámbito de validez espacial de un sistema normativo. Con él, se tiene un espacio físico y es un factor de influencia sobre el grupo humano, ya que en él reside. Es entonces, el elemento geográfico dentro del cual actúa una población, donde el Estado ejercerá su *ius imperium*.

1.2. Población

Posterior al territorio, surge la población como un grupo humano natural, integrado por una o varias comunidades que tienen su asiento permanente en un territorio determinado, por lo que puede considerarse un conjunto de habitantes, regidos por un mismo gobierno y sometidos a un ordenamiento jurídico, anterior a la formación del Estado y que origina su forma de control territorial, incluso su formación jurídico política.

Es innegable el carácter importante de este elemento, tomando en consideración que es, la persona humana el origen de las sociedades organizadas y que podemos denominar como población, es el fin único de la organización de toda sociedad, tal como lo resaltan la mayoría de legislaciones, donde el Estado se organiza por el bien común, es decir, el bienestar de la colectividad.



Por lo mismo, no puede solo pensarse en un Estado que no cuente con población, ya que no existiría ni organización política, ni mucho menos relaciones de poder, entre los habitantes o bien, entre las personas que dirigen el grupo social.

1.3. Gobierno

Todo Estado requiere de un gobierno que actúe en representación del pueblo, ya que no se podrían tomar las decisiones por todos, por lo mismo, se delegan estas facultades y toma de decisiones a un determinado grupo, el que se encarga de administrarlo y en ese sentido, ejerce el poder para el pueblo, siendo únicamente su representante, asegurando que todas sus decisiones deben de estar revestidas de la búsqueda del bien común.

Esa delegación de facultades como organización política, sucede con los cambios de gobierno, tanto en la forma de elección de representantes al poder legislativo, como al ejecutivo y que indudablemente, también repercute en los seleccionados para el judicial, por lo que su carácter debe ser representar en todo momento al pueblo. Es allí donde encuentra fundamento el bien común, siendo éste el fin supremo del Estado de Guatemala.

“Otros fines se consideran fines superiores, subordinados al bien común. Los fines superiores pueden ser externos e internos. Los externos, se identifican con las funciones del Estado de Guatemala, que el Estado ejercita en su relación con los Estados, entre ellos, mantener y garantizar la integridad territorial, por un lado y por otro, la soberanía del Estado de Guatemala. Del cumplimiento de ambos fines, depende

la vida de la sociedad y la vida del Estado y de sus instituciones. De ambos fines también depende la supervivencia política y jurídica del Estado.”⁴

Tal como señala el autor, del cumplimiento de los fines del Estado, dependen también la vida de las instituciones, ya que una de las características de cada una sería desarrollar las obligaciones que el Estado debe de tener con la población, en aras de la representación que ejercita y en el sentido de la búsqueda del anhelado bien común.

Es en ese sentido, cuando una norma no contempla todas las esferas posibles de protección de derechos, que se incumple con el mandato de todo Estado, dado su evidente repercusión al no proporcionar ese bienestar social.

Por ello, la población se organiza de forma jurídica y política creando así al Estado como sujeto de derecho. La causa de estos efectos obedece a un poder o una actividad que tiene la fuente misma dentro de la comunidad, ya que mediante este poder se otorga una estructura jurídica que se expresa en el ordenamiento fundamental o constitución de cada órgano o institución. Es entonces, el orden jurídico el conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas que se relacionan entre sí, que rigen en cada momento la vida del hombre y de las instituciones, imperando siempre en las decisiones motivadas que cada gobierno debe de tener.

1.4. La soberanía

En un sentido amplio, ésta se refiere al ejercicio de la autoridad en un cierto territorio,

⁴ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 6



tanto espacial como territorial. Esta mencionada autoridad recae en el pueblo, aunque el mismo, no realiza un ejercicio directo de ella, sino que delega dicho poder en sus representantes. Su significado ofrece independencia, es decir, un poder con competencia total.

Este principio señala que la carta magna es el fundamento o la base principal del ordenamiento jurídico, por lo que no puede existir norma que esté por encima de esta, ya que es producto del poder representado del pueblo.

Conceptualmente, el término remite a la racionalización jurídica del poder político, o sea, la transformación del poder de hecho en poder de derecho. Norberto Bobbio resume que el concepto político jurídico: "sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado."⁵ Así, la idea de poder supremo define a la soberanía y su presencia es inherente a la aparición del Estado.

Entre las principales características que describen a la soberanía es que es absoluta, perpetua, indivisible, inalienable e imprescriptible. Es absoluta, porque define a un poder originario que no depende de otros ni está limitada por las leyes y es perpetua, porque su razón trasciende a las personas que ejercen el poder, que a diferencia de lo privado es imprescriptible e inalienable.

Otra descripción del término se puede entender desde tres ópticas de su carácter:

⁵ Bobbio, Norberto. Matteucci, Nicola. Pasquino, Gianfranco. **Diccionario de política**. Pág. 2

- a) Limitada: Esta concibe la soberanía con límites naturales en el contrato del que surge, es decir, la Constitución, y por el pueblo, de quien es un mandatario.
- b) Absoluta: Pregonada por Hobbes y Rousseau, contempla que el poder soberano no tiene límites jurídicos, pero su poder obedece a una racionalidad técnica o moral, dependiente de la voluntad general.
- c) Arbitraria: Esta considera que el poder soberano es la expresión en ley del interés del más fuerte.

De esa cuenta, el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Al dividirlo en dos partes, obtenemos en primer lugar la organización del Estado de Guatemala, la protección a la persona humana y su familia; en segundo lugar, el fin supremo del Estado de Guatemala, la realización del bien común.

1.5. La representación del poder

Tal como se ha señalado, a lo largo de la historia, la humanidad ha tenido su existencia en la necesidad del ser humano de agruparse en un determinado territorio y de relacionarse entre sí.

Producto de la necesidad de relacionarse, crece la imperante intención del mismo individuo de regular las conductas del individuo en la colectividad y es allí, donde a medida que crece la sociedad, se ve obligada a delegar en un individuo o grupo de

individuos su representación para que ordenen al mismo grupo, con la única intención de mantener la paz social, de esa cuenta, es que hoy en día se habla de poder, el que es aplicado por un grupo determinado que representa los intereses de la colectividad.

Sería imposible pensar en un Estado que represente al pueblo y no tenga poder, ya que el mismo, es indispensable para garantizar la aplicación de las normas o reglas de conducta entre todos los individuos; ahora bien, cuando las relaciones entre los individuos que componen ese grupo no se derivan únicamente del hecho de convivir juntos sino de elementos comunes de carácter histórico, económico o social, es decir cuando al grupo lo une un conjunto de factores de los que participan sus componentes y que se determinan por causas geográficas o históricas, la población asume la calidad de comunidad.

Entonces la comunidad se convierte en una forma superior de la población denominada nación, entrando en el conocimiento de un grupo étnico con normas y una unidad, individualidad y voluntad propia, lo que indudablemente genera su autonomía o lo que podría denominarse soberanía.

Respecto a ello, surge el concepto de nación como un ser comunitario dentro del cual las individualidades que lo componen, están permanentemente vinculadas por diferentes factores de carácter material, cultural y sentimental, y que puede determinarse como un grupo de personas fijadas en el suelo y unidas por un lazo de parentesco espiritual, económico, social que desenvuelve la unidad del grupo. A ello se atiende que: "La nación suele identificarse con el pueblo y frecuentemente se utiliza por modo indistinto o indiferenciado; ambos conceptos son correctos, si se considera al

pueblo en su implicación sociológica pero no política, ya que la nación es un cuerpo puramente social.”⁶

Lo anterior, supone que la creación del orden jurídico político genera necesariamente un poder, es decir, la actividad creativa cuyo elemento originario es la comunidad nacional y cuya causa es el grupo humano, que en su representación lo elabora. Ese poder es el medio a través del cual se busca el bien común, es decir, el bien de la colectividad sobre el particular.

Dentro de esa estructura jurídica política se comprende a una nación o a varias comunidades que forman la población en un determinado territorio, donde se origina un fenómeno que consiste en la formación de una persona moral que se llama Estado, como resultado de un proceso evolutivo del mismo hombre y de la sociedad, y desarrolla los diversos factores que se convierten en los elementos constitutivos de la entidad estatal.

Cuenta de ello es que, el Estado no produce el derecho, sino que el derecho crea al Estado, como sujeto con personalidad propia, en ello se genera la importancia que tiene el orden jurídico en la formación del Estado.

Ahora bien, “Para que el Estado lleve a cabo sus objetivos, se le dota de cierta actividad que se denomina poder público desarrollando diferentes funciones como la legislativa, administrativa y jurisdiccional mediante un conjunto de órganos. Asignándoles a cada uno diferentes facultades dentro de una competencia individual, que se les asigna para

⁶ Mariscal, Harold Nicolás. **El Estado**. Pág.43.



llevar de una forma más eficiente las actividades asignadas al propio Estado.”⁷

En conclusión, el origen del Estado y de sus fines, debe crear organismos, instituciones, para poder cumplir con sus compromisos y en ese sentido, a través de diferentes mecanismos lograr el bien común.

1.6. La actividad estatal

“La actividad del Estado se origina en el conjunto de actividades, tareas y facultades que legalmente tiene para actuar (jurídicas, materiales y técnicas), que le corresponden como persona jurídica de derecho público, las que realiza por medio de órganos administrativos que integran la administración pública, tanto nacional, como departamental y municipal. Las actividades jurídicas del Estado están encaminadas a la creación y cumplimiento de la ley, las materiales con simples desplazamientos de la voluntad y las actividades técnicas son acciones y aptitudes basadas en conocimientos técnicos y científicos para el ejercicio de una determinada actividad al hombre para mejorar su condición de vida.”⁸

En Guatemala, todo ciudadano goza de un derecho de libertad y puede gozar de él, siempre y cuando no trasgreda la ley, es decir, lo que marca el fin de esa libertad individual es la propia norma, Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala; por el contrario, para los empleados o funcionarios públicos, encargados obviamente de cualquier institución u órgano del Estado, estarán sujetos a hacer únicamente lo que las normas le permiten, derivado del control que ejerce ésta sobre

⁷ Calderon M., Hugo Haroldo. **Derecho administrativo. Parte general.** Pág. 7

⁸ **Ibíd.** Pág. 6



ellos, tal como lo establece el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.7. Organización administrativa del Estado

El funcionamiento administrativo del Estado como toda organización, hace necesarias algunas formas de estructuración de acuerdo a las necesidades que se le presentan, tomando en consideración ciertos criterios de carácter político o técnico, se crean sistemas de organización para que el Estado pueda administrar. “Estos sistemas o técnicas de organización parten de tres formas tradicionales: la centralización, descentralización y autonomía.”⁹

Respecto a ello, la primera genera la concentración del poder, por lo que la toma de decisiones puede derivar en complicaciones en un territorio muy grande, ya que concentrará todas las funciones en un determinado lugar y los ciudadanos se verán forzados a acudir al mismo, para las distintas gestiones que deban de realizar, pero ello no solo en el ámbito administrativo, sino que se perderá la atención sobre los fines del Estado, ya que la concentración no permitirá llegar a toda la población como corresponde.

Por su parte, la descentralización permite que las diversas instituciones, sin perder el enlace que las une con la concentración del poder, puedan ejercer y administrar en diferentes territorios, sin que ello limite su capacidad de respuesta, pero que económicamente y en subordinación seguirá dependiendo del gobierno central. Esto no

⁹ *Ibíd.* Pág. 6



sucede con la autonomía brindada a las instituciones, puesto que el fin principal de ellas, es que gocen de independencia funcional, económica y de dirección, lo que les puede permitir que con mejor soltura puedan realizar la actividad para las que han sido creadas.

De esa cuenta, el régimen administrativo para Guatemala, se encuentra establecido en el Artículo 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al señalar que: “El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios. La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso de la República de Guatemala podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.” Esto implica la interferencia sobre la independencia de las instituciones con éste carácter, el cual sobresale sobre cualquier forma administrativa de organización del Estado y que prevalece sobre cualquier decisión del gobierno central. Todo funcionario público, no puede salirse del marco legal, por ser sus funciones vitales para darle respuesta al bien común.

1.8. Las funciones del Estado

Como todo órgano considerado como sujeto de derecho se le atribuye una actividad.



Por lo mismo, en su funcionalidad pueden distinguirse de la siguiente forma: a) las funciones jurídicas y, b) las funciones políticas.

Entre las funciones jurídicas se señala a la función legislativa, la cual en forma general es la encaminada a formular las normas que deben estructurar el ordenamiento jurídico dentro del Estado; por su parte, función ejecutiva conocida también como administrativa, consiste en el actuar del Estado promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, fomentando el bienestar y el progreso de la población.

Por último, la función judicial o jurisdiccional que es la actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, la observancia de la norma jurídica y la resolución de conflictos dentro de la sociedad.

El orden jurídico, cuya unidad resulta del derecho fundamental que está en la carta magna, y el poder que lo garantiza tienden a realizar un bien público o común distinto de los bienes particulares de los individuos, como valor que expresa la plenitud del bien humano en una sociedad territorialmente limitada.

Este bien común se destaca con valor de un patrimonio común entre los habitantes de una comunidad y adquiere un significado esencial, consistente en regular, coordinar, gestionar y decidir, en la prosecución de los fines comunes y resolver conflictos y controversias en la sociedad, y es así que el poder aparece como una condición para la realización del bien humano en la vida social. Este es el fin que persigue toda sociedad, es el elemento característico dentro de cualquier país, independientemente de su régimen político, económico o social. Por ello, siempre que los hombres se agrupen



socialmente para obtener un fin que beneficie a todos, será este un bien común.

El Estado también busca un bien común, pero por ser una sociedad más amplia es necesario que se distinga el bien común particular del público y de ello devienen las responsabilidades sobre la libertad de acción de los individuos en particular y sobre lo permitido para los funcionarios y empleados públicos. Frente a ello, la actividad jurídica es otro ejercicio del Estado que consiste en la creación y aplicación de normas buenas y útiles para la sociedad y la determinación de lo que es el bien común.

El Estado, como un ente jurídico y político, con atributos que le son propios como sujeto soberano y no estático, sino que debiendo de cumplir con determinados fines que constituyen con su justificación, actúa con el propósito de satisfacer las aspiraciones e intereses colectivos de toda sociedad.

Es por ello que: "La finalidad del Estado ha dependido de las condiciones históricas, económicas, políticas o sociales que hayan surgido a los seres humanos."¹⁰

Al hablar sobre la finalidad del Estado sin duda, se busca el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la superación económica, cultural y social de la población, las soluciones de los conflictos nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares que surgen con la necesidad de la colectividad. Es entendible que las necesidades de la sociedad sean cambiantes, en el ámbito económico, social, cultural, político y sobre todo jurídico, porque es allí, donde parte la función del Estado.

¹⁰ Burgoa, Ignacio. **El Estado**. Pág. 199



CAPÍTULO II

2. Principios del derecho y derecho social

El derecho como toda ciencia, toma su base en reglas que orientan la acción del ser humano y las que, deben de resguardarse por medio de garantías que permitan su cumplimiento, evitando con ello cualquier alteración que no tenga razón ni justificación legal, siendo considerada en detrimento del propio ser humano y por lo tanto, desechada de cualquier ordenamiento legal. Por ello, es importante diferenciar entre los principios generales que informan esta ciencia y la consideración de las garantías.

Sin embargo, es preciso cuestionarse sobre la razón de ser de los principios del derecho y como deben responder estos dentro del propio derecho social, como significado del bien común.

2.1. Principios generales del derecho

“Uno de los conceptos jurídicos más discutidos. Sánchez Román considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las *reglas del derecho* (v.). Según Burón, los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento...”¹¹

Esto confirma la acepción presentada sobre reglas o normas que instruyen el actuar del ser humano, convirtiendo la acción del mismo en facultades espirituales racionales,

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 305

tratándose como normas de carácter general y universal dentro del campo del derecho, la que debe seguirse con cierto propósito, siendo esto el reflejo del sistema jurídico de un país.

Los principios generales del derecho serán entonces: enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en determinadas situaciones o sobre ciertas normas del ordenamiento jurídico del país, los que, pese a no ser integrados dentro de él, recogen de manera abstracta el contenido de cada derecho, fundamentándose en el respeto de la persona humana o en la naturaleza misma de las cosas.

Frente a esta posición, es fácil entrever que existen tres consecuencias que se generan a través de ellos:

- a) orientan la labor de interpretación de las normas del derecho positivo;
- b) constituyen el fundamento del ordenamiento positivo; y,
- c) son fuente en caso de insuficiencia de la ley y de costumbre, lo que los hace de esta manera la fuente inagotable del derecho y la forma práctica de resolver el problema de las lagunas de la ley.

“Se trata de expresar aquellas proposiciones más abstractas que dan razón, o prestan base y fundamento al derecho.”¹² Considerados estos como ideales jurídicos pertenecientes a la comunidad, sirven como pilares para organizar política, económica y

¹² Arce y Flores Valdés, Joaquín. **Los principios constitucionales del derecho y su formulación constitucional**. Pág. 63



social al Estado.

Con ello, es importante aclarar la importancia del análisis de los principios generales del derecho, dado que, son una de las fuentes del mismo, en orden lógico y por consiguiente hay que hacer tal distinción.

La doctrina por su parte, no constituye una fuente formal del derecho, ya que pese a su bastedad y a la gran opinión de sus autores o al prestigio de éstos, las mismas no serán consideradas como normas generales que deban cumplirse obligatoriamente; sin embargo, puede ser una fuente formal indirecta debido a la influencia que ésta puede generar en los legisladores y en los jueces cuando emiten las normas de carácter individualizado, según el caso.

Por su parte, al entenderlas en su sentido gramatical son precisamente de donde emana el derecho y por ende las normas que lo constituyen, por lo que no debe confundirse este concepto con las normas que la contienen, por lo que las mismas son “todo aquello que da origen al orden jurídico vigente”¹³.

Histórica y doctrinariamente las fuentes del derecho han sido aceptadas y clasificadas en tres grandes grupos:

- a) históricas,
- b) reales o materiales y,
- c) formales.

¹³ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. **Derecho jurisprudencial mexicano**. Pág. 77

Las primeras constituyen compilaciones legales o de doctrina, que formaron parte del pasado; las segundas, han sido definidas como: “el conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas, etcétera, que en un momento y lugar determinados provocan la creación de normas de derecho, condicionando primordialmente a su contenido.”¹⁴ Estas tienen como atributo principal que condicionan el contenido valorativo de las normas de derecho, atendiendo a las normas fácticas que le dan origen a su contenido.

Las fuentes formales son los diferentes procesos por los cuales se crea el orden jurídico del país, son los hechos que impregnan a una regla el carácter nato de derecho positivo, constituyendo ésta como un precepto de conducta exterior, que se impone al ser humano, bajo un término de coacción proveniente de una autoridad, que basa su poder sobre la denominación de una llamada armonía social, sobre el respeto al bien común.

En Guatemala, las fuentes formales pueden clasificarse en leyes constitucionales, decretos, reglamentos, etcétera, siendo estas el cimiento jurídico del país.

En conclusión, podemos definir a los principios generales como: “ideas rectoras o principios generales sobre los que se basa el ordenamiento jurídico.”¹⁵

De esa cuenta, el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara,

¹⁴ **Ob. Cit.** Pág. 78

¹⁵ Di Silvestre, Andrea Verónica, **Instituciones del derecho procesal civil para peritos.** Pág. 18

no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

Por ende, los principios a su vez, ilustran al legislador sobre determinadas situaciones que no han sido previstas en la norma jurídica, pero que deben atender no solo al origen de la norma, sino al objeto inspirador de la misma, dado que cimienta su creación.

2.2. Fundamento constitucional

Tomando como base la Pirámide de Kelsen, la constitución política constituye el cimiento de un país, ésta contiene los dogmas de un Estado, su forma de organización, la que constriñe como parte de la esencia propia del derecho positivo, con fuerza vinculante directa para todos, sus postulados deben de concebirse como legítimos imperativos.

En Guatemala, lo anterior constituye la denominada primacía constitucional, tan discutida dentro del ordenamiento jurídico, debido al ejercicio de los derechos humanos dentro de la legislación, cuando de la aplicación de los mismos resulta la observancia de éstos frente a la norma constitucional. Pero tal refutación es corregida por la propia carta magna del país, al establecer en el Artículo 174: “Ninguna ley podrá contrariar las

disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso iure.”

Esto presupone la preeminencia constitucional ante cualquier norma de carácter internacional, aunque sea esta en materia de derechos humanos, ello porque si bien es cierto, que el Artículo 46 le da preeminencia al derecho internacional al establecer: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Esto no quiere decir que la Constitución Política de la República de Guatemala es simple derecho interno, cabe resaltar que el espíritu propio de la norma constitucional fue precisar, que tenían preferencia de aplicación frente a la normativa ordinaria y no superiores a la carta magna. Con ello, al aceptar la aplicación de los derechos humanos los hace suyos y al ser aceptados y ratificados por el Estado, pasan a formar parte de la legislación del país por medio de decretos, lo cual los convierte en normas ordinarias y serán aplicados en preeminencia a las mismas, siempre y cuando no contraríen el texto constitucional.

En conclusión, puede decirse que es la primera norma, desde donde ha de arrancar cualquier labor de interpretación en la solución de un conflicto legal, siendo la primicia al contraponer las leyes ordinarias, siempre debe de atenderse al cimiento creador. Los principios dentro de la misma juegan un papel importante, puesto que la ubican en la pirámide de interpretación, dado que toda resolución debe de pasar en primer orden por un escrutinio de interpretación jurídica con respecto a la observancia de la misma.



Cabe destacar que el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en resolución de fecha 11 de diciembre de 1996, aclaró que uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico debe de encontrarse la constitución, y esta como ley suprema debe ser vinculante para los gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del estado constitucional de derecho.

Tal súper legalidad se encuentra reconocida en tres fundamentos: en primer lugar, el Artículo 44 de la misma norma constitucional, al disponer que son nulas *ipso iure* las leyes y disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza; en segundo, por el Artículo 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y, por último, a través del Artículo 204, que obliga a los tribunales de justicia a observar en todas sus resoluciones el principio de supremacía constitucional.

Así mismo, la propia Corte de Constitucionalidad, ha señalado en sentencia de fecha 29 de marzo de 2001, que la jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior, lo que sugiere la sujeción de normas con relación a la pirámide de Kelsen.

“No solo descansa en una cuestión meramente de jerarquía o de supremacía o prevalencia por grado de una norma respecto de otra, sino también, en razón de la justicia, en el sentido de que toda justicia supone y presupone que está en armonía con la integralidad de la Constitución y que es más bien, aplicación de normas dentro del sistema normativo constitucional, ya en apego de éste, en desarrollo armónico pero sin posibilidad de saltarse todo el orden constitucional que eso debe ser el sustento, el fundamento, el numen de los derechos.”¹⁶

2.3. Clasificación de los principios del derecho

Cada jurista ha aplicado una sistematización diferente para crear una clasificación, por lo que, no es fácil otorgar una clasificación precisa a los principios generales del derecho. Por un lado, Castro y Bravo, refieren que existen tres tipos fundamentales de principios generales del derecho, siendo estos: “a) principios de derecho natural, b) principios tradicionales y, c) principios políticos.”

Por su parte, el profesor Rodríguez Paniagua, critica esta clasificación al indicar que: “la distinción iusnaturalista no precisa sobre qué derecho natural se refiere y entiende que parece referirse a la escuela católica tomista y el prototipo de los principios tomistas es que hay que hacer el bien y evitar el mal, entendiendo que con eso no se pueda resolver mucho”.

Citando a Santo Tomás de Aquino, Rodríguez Paniagua no llega a ver por qué es título de validez la tradición. Si actualmente no son válidos la referencia a la tradición, por lo

¹⁶ Lobos Ríos, Edwin. **La teoría tridimensional en la Constitución guatemalteca**. Pág. 124

que la primera puede llevar a la confusión terminológica debido a su extra estatalidad o socialidad. Como resultado de su crítica, Paniagua ofrece la siguiente clasificación:

- a) estatales, los que pueden ser expresamente formulados en el ordenamiento jurídico estatal;
- b) implícitos, los que no están formulados, pero pueden inferirse dentro de un conjunto de normas jurídicas; y,
- c) institucionales, que se derivan sólo del conjunto de normas que hacen referencia a una institución y por consiguiente, solo a ella le son aplicables, o comunes a todo el ordenamiento jurídico del Estado.

En el mismo sentido, también hace diferenciación en cuanto a los principios extra estatales o sociales, los que según refiere pueden ser éticos, tal como la buena fe, o lógico y científicos, que no requieren juicios de valor, sino operaciones lógicas de adaptación de medios afines, que pese a su presunción no entran en conflicto de discusión.

Así pues, existen principios de apreciación e interpretación para todo género de relaciones jurídicas, entendibles como normas mínimas de imparcialidad procesal, así mismo, principios sustantivos, reconocidos ampliamente en los sistemas legales importantes de todo país y que pueden considerarse de carácter internacional. Lo anterior, puede provocar una subsiguiente clasificación de acuerdo a la materia de que se trate, no solo considerando los diferentes criterios sino también, las diferentes premisas que se presentan en relación al tema abordado.



En fin, en la presente investigación, se señalan los principios generales del derecho únicamente como positivos y extra positivos, considerándose los primeros como aquellos que han sido acogidos por el derecho positivo, tal es el caso de las leyes y la costumbre, y los segundos, siendo todos los demás.

2.4. El derecho social

“...Con reiteración se confunde este *Derecho* con el Laboral; aunque en realidad, todo Derecho es social: de y para la sociedad.”¹⁷

Esto partiendo de que es la sociedad la base donde confluye la distinción de los diferentes derechos, pero es a cada persona en lo particular y en su conjunto, a la que se aplican las diferentes normas.

“Es necesario señalar que todos los derechos fundamentales satisfacen, de alguna u otra manera, las necesidades básicas que permiten un disfrute de manera estable y sin intervenciones arbitrarias o abusivas por parte de un tercero (sea el Estado o un particular) de la autonomía individual. No existe una contradicción ni tampoco una supeditación iusfilosófica de los derechos sociales para con los derechos y libertades civiles y políticos, pues ambas categorías de derechos pueden ser observados como derechos de libertad e igualdad.”¹⁸

Por lo mismo, los derechos sociales enmarcan cualquier tipo de comportamiento social, donde se ve resguardada la conducta de cada individuo frente al comportamiento legal

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 123

¹⁸ Pisarello, Gerardo. **Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción.** Pág. 41

que debe enmarcarla, dado el hecho mismo que la genera y la hace parte no solo de derechos fundamentales, sino de presupuestos necesarios para la convivencia social; por lo tanto, puede considerarse que al denominado grupo de derechos sociales, no se escapan los demás derechos, que sin estar provistos de la carga social, son en beneficio y en pro de la misma sociedad en general.

“Lo que realmente importa es reconocer que el hombre tiene determinadas necesidades que le son inherentes y cuya satisfacción es uno de los fines principales de la comunidad política, siendo que dichas necesidades fundamentan a los derechos sociales, los derechos de libertad y los derechos políticos, pues todas estas normas tienen la finalidad propia de satisfacer sus necesidades básicas y para sobrellevar una existencia digna. Por lo tanto, los derechos sociales deben ser considerados como fines en sí mismos.”¹⁹

Para el caso en referencia, el autor, deduce que, la urgencia de la situación para el individuo, se convierte en un criterio decisivo para la vulneración del derecho, toda vez que deben de cumplirse los presupuestos necesarios para el cumplimiento de los derechos sociales, pero si en la realización de estos, sobreviniere la afectación de los mismos, tal situación generaría la violación de los mismos, sino el carácter garante que debe responder y proteger los valores de la comunidad.

En una sociedad, donde los derechos sociales no respondan al bien común, entra en caos jurídico legal, llevando al mismo Estado a considerarse como fallido, debido a la afectación de los derechos sociales, que deben proteger y respaldar a la comunidad.

¹⁹ Bernal Pulido, Carlos. **Fundamento, concepto y estructura de los derechos sociales**. Pág. 110



En tal sentido, en Guatemala, la Constitución en el preámbulo, hace hincapié a tal situación, al enmarcar: "... al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz..." desarrollando tal obligación en el Artículo 1, pero no se queda allí, y dentro de ella, establece en el Artículo 2 los deberes del Estado: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

Sin embargo, tales obligaciones no pueden ser cumplidas por el Estado, si no es capaz de mantenerse económicamente, por lo que, para el cumplimiento de ese bien común, debe de contar con recursos económicos que le permitan desarrollar la estructura y los mecanismos necesarios a fin de buscar el desarrollo social, económico y político de su nación, ya que de ello depende el bienestar social e individual de cada persona.

Presupuestos que solo son concebibles bajo una esfera, donde cada ciudadano debe de cumplir con sus compromisos fiscales para brindarle los recursos necesarios para el cumplimiento de tales situaciones, base sobre la cual cada gobierno puede cumplir sus promesas y pretender lograr el desarrollo social.

Con esto, se sujeta el control del gasto del Estado, no solo en los ingresos que percibe a través del ente recaudador tributario, sino que también en la persecución de todo sujeto o entidad, que actúe en detrimento de los recursos obtenidos como parte del mismo. Es por ello, que al analizar tal situación, los funcionarios públicos deben ser garantes del gasto público, cumpliendo con políticas que aseguren el correcto desempeño de las obras que van dirigidas al denominado bien común, es decir, que



son de beneficio para la sociedad, pero también es importante señalar, que tal control conlleva el ejercicio de persecución legal en contra de quien actúe en defraudación del Estado, máxime si se ocasiona dicha afectación a través de obras que no han sido ejecutadas.

Por su parte, con los ingresos de la recaudación que son el patrimonio del Estado, el mismo, puede darle cumplimiento a los deberes plasmados en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en los principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada para el logro de los fines expresados.”

Con esto, se representa la participación todos los sectores, a fin de que la actuación del Estado responda al bien común, con lo cual sugiere, que también deban de adecuarse las normas a la realidad social existente, a fin de garantizar el goce de los derechos a todos los ciudadanos.

Al efecto, puede expresarse que la concreción de las funciones del Estado, representa



un principio denominador cuando se trata de buscar el bien común, sobre todo, porque el pueblo quien delega el poder para su ejercicio, espera en sus representantes que sean dignos de ocupar los puestos para los que han sido electos.

2.5. Justicia social como respuesta al orden jurídico del país

Por su parte, "El concepto de justicia social se entiende fácilmente, si se toman en cuenta algunas ideas. Una de estas ideas, afirma que el Sistema capitalista es culpable de la injusticia y desbarajuste económico, y que ambos, impiden mayor bienestar a grandes sectores del pueblo. Las libertades aplicadas al campo económico, deben suprimirse o restringirse, puesto que la justicia social no puede ser el resultado del juego espontáneo de las iniciativas individuales, antes bien, la justicia social se logrará por medio de una inteligente acción ordenadora del Estado, organizando la economía para el bienestar social y normando taxativamente todo cuanto se refiere a la justicia, en lo relacionado con la distribución de la riqueza."²⁰

Lo anterior, supone la orientación de la economía nacional y a su vez, la participación del Estado a la par de la iniciativa privada, lo que debe realizarse tomando en consideración las obligaciones que deben imperar en el cumplimiento de ello, por ejemplo: a) la intervención de las empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos esenciales, b) la prohibición de monopolios y privilegios, c) la protección a la economía de mercado, libertad de oferta y demanda.

Tales situaciones contempladas en los Artículos 120 y 130 de la Constitución Política

²⁰ Castillo, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 268.

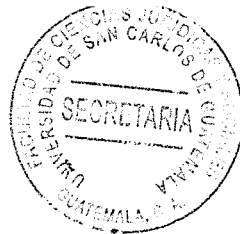


de la República de Guatemala, representan el resultado de la obligación constitucional y que deben ser parte de la planificación del presupuesto anual de ingresos y egreso del Estado.

“La Constitución Política, finalmente, dispone que el Estado (valga decir, las organizaciones públicas que lo componen), actúe “completando” la iniciativa y la actividad privada “*cuando fuera necesario*”. Lo anterior, significa que ningún funcionario y empleado público, en forma oficiosa, sin necesidad, interesadamente, completará la iniciativa y la actividad privada, favoreciendo intereses particulares, contrarios al bien común...”²¹

El análisis sugiere que la oficiosidad de todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones, deben de responder dentro del marco de la normativa legal vigente y al amparo de lo que establece el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que lo enmarca a actuar solo a lo permitido legalmente, por lo que no debe de considerarse en ningún momento, que al ostentar algún cargo público, es superior a la ley.

²¹ **Ibíd.** Pág. 269





CAPÍTULO III

3. La persona y los derechos reales

“La palabra persona es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral. Persona designaba, en latín la máscara que cubrí la cara del actor, y que tenía una apertura provista de láminas metálicas, destinada a aumentar la voz; por tanto, la palabra persona se deriva de la misma raíz que personare. Como había tipos invariables para cada papel, se adivinaba el personaje, viendo la máscara. En estas condiciones, persona designaba lo que llamamos papel, habiendo pasado la palabra al lenguaje usual”.²²

La persona quizás como uno de los signos característicos debe cumplir ciertos rasgos que la diferencian de las demás, en los diferentes ámbitos del grupo social, donde seguramente el papel que debe desempeñar no solo lo caracterizarán dentro del grupo sino también, a través de ello se le podrán asignar responsabilidades de una u otra índole.

“La palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino *personae*, se derivó del verbo *persono* (de *per* y *sono*, *as are*), que significaba sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como

²² Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Derecho civil**. Pág. 61.

sujetos de derecho”.²³

Muy lejana de cualquier interpretación doctrinaria de persona, resalta una posición legal, donde la persona será el sujeto de derechos y obligaciones, sobre quien recae el vínculo jurídico con el Estado y sobre la que el mismo aplicará su *ius puniendi* o bien, estará obligado a cumplir sus fines y obligaciones constitucionales. Esto no es más que la garantía del bien común del sujeto moral que debe respetar y cumplir en todo momento, lo cual siempre estará sujeto a discusión por las falencias que presenta todo Estado.

3.1. Definición

“Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.²⁴ Esta definición, tal como se resalta con anterioridad, ofrece una particular relación y vínculo con la persona moral, sobre todo porque se hace hincapié en el sentido del organismo estatal y sus diferentes componentes.

Tomando una referencia más allegada al aspecto jurídico, Hualde Sánchez expone que: “ser persona, es tener aptitud para ser sujeto de derechos o sujeto activo o pasivo de una relación jurídica, y añade ser persona es tener capacidad jurídica, o lo que es lo mismo tener personalidad”.²⁵

Por su parte, en la doctrina española, por ejemplo, Díez Picazo y Gullón, consideran

²³ Castan Toboñas, José. **Derecho civil común y foral**. Pág. 111.

²⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 715

²⁵ Sánchez, Hualde. **Manual de derecho civil**. Pág. 109



que: “todo ser humano es persona, es decir, naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre.”²⁶ Dentro de un aspecto filosófico *ius* naturalista esta posición se acerca a la dignidad humana, como parte del individuo y a quien se le debe de considerar el uso de razón, no distinguiendo entre raza, color, estatura, región, etcétera, donde el ser humano es el único con esta naturaleza y el que nace gozando de derechos.

De esa cuenta, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez establecen que: “jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de Derecho; o dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones”.²⁷

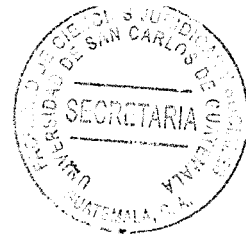
Dicha titularidad también ofrece diferentes elementos de adecuación en el campo social, donde deben de respetarse sus derechos, pero también, la adecuación de esos derechos debe estar provista de una normativa que atienda a una realidad social existente y no desbalanceada con relación a la fecha en que se promulga y la sociedad cada vez más cambiante.

3.2. Clasificación de las personas

A decir del profesor Alfonso Brañas: “Desde el punto de vista corriente y más generalizado, sólo existe una clase de persona: la individual (o natural o física). Desde el punto de vista jurídico, existen además, las denominadas personas jurídicas (o

²⁶ Díez Picazo, Luis, Gullón, Antonio. **Sistema de derecho civil I**. Pág. 226.

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil. Introducción y personas**. Pág. 133.



sociales, morales, colectivas o abstractas).

Una y otra clase de personas, son objeto de preferente estudio en el derecho civil, aunque conviene recordar que el estudio y la regulación sistemática de las personas jurídicas no alcanzaron verdaderamente importancia sino hasta la segunda mitad del siglo pasado. Persona individual. Se dijo. Es el ser humano. Producto de la actividad de éste, la persona jurídica reviste muy variadas formas o especies... y su naturaleza ha sido y es objeto de amplios estudios doctrinarios”.²⁸

Estudios que hasta el día de hoy convergen en la disciplina del derecho y por qué no decirlo, en la propia creación de la norma, vista desde el punto de vista del cumplimiento de la justicia social, dado que es allí donde el individuo verá realizado sus intereses respecto al bien común, del cual el Estado debe ser garante en todo momento y por si fuera poco, no solo como parte de sus fines, sino como deberes constitucionales que inspiran su quehacer institucional.

3.2.1. Persona individual, natural o jurídica individual

El licenciado Zenteno afirma que: “Lo que delimita a la persona jurídica individual, no es la totalidad del ser humano, hay actos, hechos y conductas que se producen y que realiza la persona, que no entran dentro de la esfera de lo jurídico, por ejemplo: el hecho de comer, dormir, reír, etcétera, o conductas que son reguladas por la moral, los convencionalismos sociales, la religión, la estética, entre otros; sino únicamente los fenómenos que se dan en la persona o los hecho o actos producto de su conducta

²⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 24.



exterior, que interesan al derecho y que están reguladas por medio de normas jurídicas, atribuyéndoles consecuencias de carácter jurídico. Ejemplo de ello es el nacimiento, la muerte, la mayoría de edad, el celebrar contratos, contraer matrimonio, ser padre o madre de familia, la comisión de un delito, elegir, ser electo, domiciliarse en el extranjero, etc.”²⁹

Yendo más allá, responde el autor con esta concepción sobre persona, adentrándose en el campo de la capacidad ya sea de goce y de ejercicio, respecto al cumplimiento de las obligaciones sociales, como respuesta a sus deberes adquiridos, cumpliendo así, un rol de tipo grupal, donde no solo será persona por lo que es, sino por el fin que puede desempeñar dentro del grupo social.

Debe tomarse entonces el concepto de: “Persona Jurídica Individual. Nosotros nos pronunciamos por esta última denominación por considerarla más exacta”, es decir que su inclinación es por la denominación “persona jurídica individual.”³⁰ Esto por considerar que la individualización que se haga del sujeto en la sociedad, responde al cumplimiento de sus derechos, pero también a sus obligaciones, las que deberán estar enmarcadas en ley, por el hecho de que todo individuo puede hacer lo que la ley no le prohíbe.

3.2.2. Persona jurídica colectiva

La Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla las define como personas jurídicas y afirma que: "Es el resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y

²⁹ Zenteno Barillas, Julio César. **La persona jurídica**. Pág. 19.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 19.



contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas nacen por creación o autorización de la ley."³¹

Este resultado presentado por Beltranena ofrece más que una discusión legal, dado que este tipo de personas nacen por la reunión de varias personas individuales, las que actuarán en base a un interés en común y con los mismos fines, de esa cuenta al estar formados y autorizados, también tendrán derechos y contraerán obligaciones en nombre del grupo de personas individuales que lo conforma.

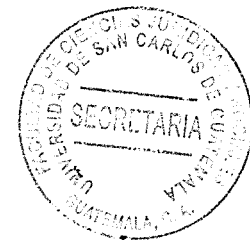
Tal como se ha apuntado, tradicionalmente las personas se han clasificado en individuales, llamadas también físicas o naturales, debiendo comprenderse a todo ser de la especie humana, vale decir, todo ser nacido de mujer, y las personas jurídicas, como las abordadas, las cuales también serán denominadas morales, colectivas, sociales e incorporales, o simplemente entidades.

"Ahora bien en atención al lugar de origen se dividen en nacionales y extranjeras; y finalmente en relación al domicilio se clasifican en domiciliadas y transeúntes."³²

Para el fin de esta investigación, esta clasificación ofrece los elementos característicos de aplicación de la norma, porque señala los límites donde deberá ser cumplida y el Estado al que estarán sujetas las personas, no importando su clasificación, para el cumplimiento de sus deberes. Esta respuesta solo es posible respecto al vínculo jurídico creado a partir del nacimiento de la persona, tanto particular como jurídica o moral.

³¹ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 16.

³² **Ibíd.** Pág. 17.



3.3. Los derechos reales

“Un derecho real es el poder jurídico que permite a su titular tener poder y obtener ventajas económicas de una cosa frente a todos. Es decir, el resto de personas no debe hacer uso ni disfrute de esa cosa. Los derechos reales tratan, por lo tanto, las relaciones jurídicas que se crean entre las personas y los bienes.”³³

En Guatemala, se encuentran regulados en el Libro II del Código Civil, Decreto Ley 106. A través de ellos se materializa el fin de apropiación, de dominio sobre los bienes, los cuales serán las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación. Respecto a ello, el carácter de dominio imperante sobre lo material, crea un vínculo, el cual sujetara a las personas individuales con los bienes, permitiendo con ello la creación de figuras contractuales que permiten disponer de la voluntad de los sujetos, a través de la cesión o la transferencia del dominio.

3.4. Concepto de los derechos reales a través de las teorías

A través de la historia han surgido diferentes ponencias que definen el concepto de derechos reales, debido a su importancia, surgiendo algunas teorías que refieren la importancia de los mismos:

3.4.1. Teoría clásica

Espín Cánovas, expone que: “la concepción clásica del derecho real es aquella que lo concibe como un señorío inmediato sobre una cosa que puede hacerse valer erga

³³ <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-real/> (Consultada el 02 de marzo de 2023)



omnes (para todos los hombres); el titular del derecho real ostenta un poder inmediato sobre la cosa; hay, por tanto, una relación directa entre persona y cosa”.³⁴

Dicha teoría posee dos características esenciales:

- a) El poder directo, la relación directa entre persona y cosa, *ius in ré*, es decir la inmediatividad del poder sobre la cosa;
- b) La concepción *Erga omnes*, que hace alusión a que el titular no necesitar intermediarios para la reclamación de perseguir y reclamar la cosa contra cualquiera y donde se encuentre.

3.4.2. Teoría personalista

Para Alfonso Brañas, el derecho real parte fundamentalmente: “...del siguiente punto de vista: las relaciones jurídicas solo existen persona a persona, no entre personas y cosas; apartándose así del criterio clásico sobre el derecho real (señorío directo sobre la cosa), dando vida a la idea de una relación personal entre el titular del derecho real y todas las demás personas, que por razón de la existencia de ese vínculo están obligados a un no hacer, consistente en la abstención de perturbar al titular del derecho en relación a la cosa objeto del mismo (obligación pasiva universal).”³⁵

Como estudio crítico a la teoría clásica, en Europa se da la contraposición y surge la teoría personalista. Se trata de una serie de criterios doctrinarios, partiendo de la diferencia entre el derecho real y el derecho personal, es decir que las relaciones

³⁴ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 215.

³⁵ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 319.



jurídicas solo existen de persona a persona, no de persona a cosa, haciendo referencia a la relación personal entre el titular del derecho real, frente o contra las demás personas.

3.4.3. Teoría ecléctica

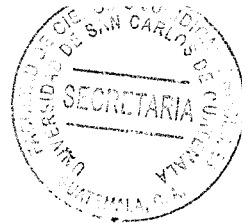
Para esta teoría la relación persona cosa, antes referida, es una relación económica y no jurídica, dado que, las relaciones jurídicas no son posibles más que entre los hombres. "Mientras que el concepto de derecho personal fue construido por los partidarios de la doctrina clásica sobre la base de la relación entre el acreedor y el deudor (relación jurídica), el derecho real fue concebido enfocando la relación entre el titular y la cosa (relación económica)."³⁶

Lo anterior, parte de la premisa que la sujeción entre un ser humano y una cosa o bien, solo puede ser posible a través de la economía, atendiendo al valor de la misma para quien la posee o tiene el dominio.

Puig Peña, concretiza su postura frente a la teoría ecléctica: "frente a las posiciones extremas representadas por las teorías clásica y personalista, observando que ambas teorías incurren en exageraciones y defectos, llegan a soluciones armónicas, que tal vez se aproximen más a la verdad".³⁷ Esto sin duda alguna, porque todo bien tiene que tener un valor de apropiación para quien ostenta su propiedad y por supuesto, independientemente del vínculo jurídico o económico que tenga, debe cumplir un fin para el sujeto que manifieste su titularidad.

³⁶ Arean, Beatriz. **Curso de derechos reales**. Pág.21.

³⁷ Puig Peña. **Compendio de derecho civil**. Pág. 15.



3.5. Clasificación de los derechos reales de acuerdo al Código Civil

Al clasificar los derechos reales, Juan Francisco Flores Juárez, hace referencia la clasificación establecida por Dussi y Barassi: “Nuestra legislación no se ocupa de clasificar los Derechos Reales en ninguno de sus artículos aunque resuelve evidente que nuestro código ha sido influido -en este caso- por la corriente italiana generada por Dussi y Barassi que disgrega la propiedad -como derecho pleno- de los llamados derechos reales limitativos -Derechos reales de mero goce y derechos reales de garantía”.³⁸

Frente a ello, se hace una separación de los derechos reales, pero más allá, resalta la estructura legal que persiste sobre la diferenciación entre unos y otros, no importando si estos son principales, accesorios o de garantía atendiendo a las consideraciones doctrinarias. Lejos de ello, supone que la propiedad no es un derecho pleno y al no serlo, todos los derechos reales serán limitativos y por lo tanto, sin separación alguna dentro de cualquier legislación.

3.5.1. Derechos reales de goce y disposición

Es importante mencionar que la propiedad de conformidad con el Artículo 464 del Código Civil: “...es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.” Para el caso, cuando se analiza este tema, deben visualizarse los diferentes componentes de la misma, antes de pretender referirse a derechos que subyacen de ella o le son accesorios.

³⁸ Flores Juárez, Juan Francisco. **Los derechos reales en la legislación guatemalteca.** Pág. 21



La propiedad sobre una cosa permite materializar varios poderes sobre una cosa considerada como bien en la sociedad, los cuales permanecerán activos mientras su titular ostente ese privilegio legal.

De esa cuenta, de la propiedad surge el poder de uso, goce y disfrute del bien, considerándose estos como facultades materiales, palpables a los sentidos de la persona; pero también, existirá el poder de enajenación y el de reivindicación, como facultades jurídicas, válidos a través de la normativa legal, sustento *erga omnes* de la propiedad.

En cuanto a los poderes materiales, surge el usufructo sobre el bien y en cuanto, a los jurídicos, será la nuda propiedad, por lo mismo, se advierte que el propietario que ostente todas las facultades de su derecho, como titular, será propietario del bien en su sentido amplio; por el contrario, quien se desliga de uno de sus derechos, facultades o poderes, tendrá la titularidad limitada a los derechos que corresponda.

3.5.2. Derechos reales de mero goce

Tomando la referencia anterior, el Artículo 705 del Código Civil establece la duración del usufructo: “El usufructo puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio, puramente o bajo condición, pero no a perpetuidad, y sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles. Asimismo, puede constituirse a favor de personas jurídicas, o de una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente. En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando concluya el derecho del anterior usufructuario.”



Tomando un análisis objetivo sobre lo indicado con anterioridad y la norma citada, puede advertirse que el propietario que se desprenda de determinadas facultades será titular de las que se haya reservado. Por ejemplo, si cede la nuda propiedad y se reserva los otros derechos, se entenderá mantiene el usufructo, por lo cual será considerado usufructuario y a quien le haya transferido los otros poderes, nudo propietario.

Como puede observarse en el Artículo 745 del mismo cuerpo legal el contenido del derecho de uso: "...da derecho de servirse de cosa ajena o de aprovecharse de los frutos de ella, en cuanto basten para las necesidades del usuario y las de su familia."

Considerando lo anterior, este grupo de derechos reales serán aquellos cuyo titular goza de un derecho o derechos sobre bienes ajenos, derechos cuyo propietario se ha desprendido en las formas legales previstas en la normativa legal vigente del país.

3.5.3. Derechos reales de garantía

Como parte de este grupo de derechos, cuyo propósito no es despojar al propietario de sus facultades o poderes, se desprende la hipoteca, que surge como resultado de cumplir con una obligación adquirida por las personas. El Artículo 822 del Código Civil refiere que: "La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación". Tal como puede establecerse, la garantía hipotecaria persiste sobre bienes inmuebles, sin los cuales no podría contemplarse el cumplimiento de una obligación, permitiendo también que la ejecutoriedad del contrato pueda ser factible, no importando en que manos se encuentre el bien, no perdiendo de



vista, que su naturaleza será garantizar el cumplimiento de la obligación y no que el acreedor haga suyos los bienes personales de los deudores.

Con ello nace también, la garantía mobiliaria, que desde la antigua Roma fue considerada como la prenda. Este concepto ubicado en la legislación guatemalteca, en el Artículo 880 del Código Civil, indica que: "La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación".

Como puede visualizarse en los derechos reales de garantía el objetivo primario es que se pueda cumplir con el compromiso adquirido en una obligación contraída, lo que infiere, el carácter de apropiación último sobre el bien, siendo en primer orden el pago de la deuda.

3.6. La persona y la libre disposición sobre sus bienes

La persona tal como ya se ha apuntado con anterioridad, al ser titular de los derechos de propiedad, podrá ejercer dentro de los límites señalados por la ley, las facultades inherentes al dominio, al uso, goce y disfrute del bien, siendo uno de ellos el poder disponer libremente de los bienes de los cuales se compone su patrimonio.

Esta libertad de disposición en consonancia con la libertad de contratación, no son más que la oportunidad para que las personas puedan hacer con sus bienes lo que mejor les parezca, sin que por ello afecten intereses de terceros y si eso sucediere, estén contemplados los mecanismos legales para evitar dicha transgresión.

Esta peculiaridad de la norma para que las personas puedan disponer libremente de la



propiedad, esta sujeta a la calidad de hacerlo por sí mismos o bien, por medio de terceros, lo que sugiere el otorgamiento de mandatos, que permitan cumplir con los deseos de las personas, los cuales deberán ser otorgados de acuerdo a la normativa legal, a fin de posibilitar que el mandatario cumpla con lo encomendado por el mandante.

Este reconocimiento de derechos a través de terceras personas, permite que una persona que no puede estar presente en determinados actos, pueda hacer valer sus derechos a través de otras personas, con lo cual se posibilita el fin del derecho, que es garantizar el bien común; sin embargo, existen diversas situaciones que pueden poner en riesgo el cumplimiento de las facultades del mandato, ya sea porque este no sea operado en el Registro respectivo, porque las facultades no se encuentren bien definidas o bien, por el fallecimiento del mandatario, con lo cual se puede imposibilitar el cumplimiento de lo encomendado en el instrumento notarial.

Indudablemente esto repercute socialmente causando efectos jurídico legales en las personas que permanecen vivas y que confiaban en el cumplimiento del mandato, el que otorgado en vida, se esperaba sirviera al mandatario para cumplir con las facultades otorgadas por el mandante en su nombre.

Situación de donde parte la problemática de esta tesis y que permite que la investigación se centre en los aspectos relevantes que sirven de base para comprobar la hipótesis planteada, sobre todo porque ponen de manifiesto el grado de afectación no contemplado en la norma, al no permitirse el cumplimiento del mandato cuando el mandante se encuentre fallecido, pero habiendo otorgado el poder estando en vida.



CAPÍTULO IV

4. El derecho contractual y los contratos de gestión

“El derecho contractual es una rama del derecho civil que se enfoca en regular los acuerdos y relaciones entre las partes en un contrato. Se trata de un conjunto de normas jurídicas que establecen las bases para la formación, interpretación y ejecución de los contratos, los cuales son una herramienta fundamental para la actividad empresarial y comercial.”³⁹

Esto infiere que, en términos generales, el derecho contractual busca garantizar que las partes involucradas cumplan con las obligaciones acordadas y que se respeten los derechos de ambas partes durante toda la vida del contrato. No solamente durante su otorgamiento, sino que cumpla con los fines esperados por los contratantes.

El derecho contractual es fundamental en el ámbito jurídico civil, ya que se encarga de regular las relaciones jurídicas que se establecen entre las partes que suscriben un contrato, lo cual implica que todas las cláusulas, obligaciones y derechos establecidos en el contrato deben ser respetados y cumplidos por ambas partes, salvo disposición legal en contrario, lo que asegura una relación jurídica justa y equilibrada.

Además, el derecho contractual sugiere que el contar con un contrato bien redactado y adaptado a las necesidades de las personas puede prevenir futuros conflictos y proteger intereses económicos y jurídicos.

³⁹ <https://lacco.co/2023/04/12/derechocontractual/#:~:text=El%20derecho%20contractual>. (Consultada el 10 de febrero de 2023)



Por lo mismo, a la hora de establecer una relación contractual, la redacción del contrato es esencial para garantizar la protección de los intereses de ambas partes involucradas. Frente a ello, un contrato efectivo debe ser claro, preciso y completo, definiendo las obligaciones y responsabilidades de cada parte. Con esto se espera que el contrato cumpla los fines de su naturaleza y ambas partes queden satisfechas con la declaración de voluntad manifestada en un instrumento notarial.

La importancia del derecho contractual radica en que permite a las personas establecer acuerdos claros y precisos; asimismo, establece los límites y obligaciones que las partes deben cumplir en el marco de la relación contractual, lo que reduce el riesgo de incumplimientos y conflictos.

“El derecho contractual no cuenta con una teoría totalmente descriptiva que explique lo que el derecho es, ni con una teoría totalmente normativa que dé cuenta de lo que el derecho debería ser. No es sorprendente que no existan tales teorías dado que la definición tradicional de “contrato” abarca todas las promesas que la ley ha de cumplir. Incluso una teoría de derecho contractual que se concentra solamente en el cumplimiento de los acuerdos, debe también considerar todo el espectro de contratos de adhesión que existe entre empresas y consumidores, y contratos comerciales entre empresas. No se ha desarrollado aún una teoría descriptiva que explique el derecho contractual de modo tal que abarque un campo tan amplio.”⁴⁰

Las teorías normativas que se basan en una única norma, como la autonomía o la eficiencia, no han podido hacer pie al enfrentarse con la heterogeneidad de los

⁴⁰ Schwartz, Alan, Scott, Robert E. *La teoría de los contratos y los límites del derecho contractual*. Pág. 35



contextos contractuales sobre los que deberían aplicarse, por ello, las teorías pluralistas intentan dar respuesta a la dificultad que poseen las teorías normativas unitarias, al instar a los tribunales para que busquen eficiencia, justicia, buena fe y protección de la autonomía individual.

Estas teorías necesitan, y aún no han encontrado, un meta principio que diga cuál de estos objetivos debe ser decisivo cuando entren en conflicto, lo que sugiere la previsibilidad en la mente del legislador al momento de la creación de la norma jurídica, sobre la permisibilidad contractual, dadas las repercusiones en los actos de los particulares.

El aspecto positivo del derecho contractual es que, debe facilitar los esfuerzos de las partes contratantes para maximizar el beneficio conjunto, el excedente contractual, en las transacciones. Por otro lado, el aspecto negativo es que el derecho contractual no debe hacer nada más. Frente a ambas afirmaciones se derivan la premisa de que el Estado debe seleccionar las normas que regulan las operaciones económico comerciales o civiles conforme al criterio de la maximización del bienestar.

4.1. Principios del derecho contractual

Algunos principios se aplican en forma general a todos los contratos y otros son específicos de cada forma contractual, sin perjuicio de los principios generales del Derecho aplicables a los contratos, se analizan los que, de acuerdo a la investigación, son los principales principios contractuales, que permiten entender la base del derecho contractual y por lo mismo, permiten encontrar las premisas básicas de la problemática



planteada.

4.1.1. Principio de la autonomía de la voluntad

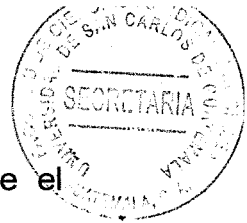
Este principio configura el acto creador de la relación jurídica, siendo para ello necesario que se realice en plena libertad. La voluntad así expresada es la que finalmente busca obligarse frente a otro sujeto y generar, en esta forma, los elementos del contrato. La aplicación de este principio y su importancia reside en que la manifestación de voluntad se realice en libertad.

Ello supone que los sujetos que se obligan tienen plena autodeterminación individual del acto, el mismo que generará una relación obligacional que afectará su esfera de interés y su patrimonio, situación contemplada en el Artículo 1251 del Código Civil, al considerar que el negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que adolezca de vicio y objeto lícito.

Es en ese sentido que, la libertad contractual constituye una fórmula que debe ser decodificada, porque si es entendida genéricamente podría hacer creer que las partes pueden celebrar cualquier contrato, sin ningún obstáculo ni límite. Podría afirmarse entonces que, el postulado de la autonomía de la voluntad se encuentra reñido con los contratos por adhesión.

4.1.2. Principio de la obligatoriedad

Al tomar referencia sobre el interés que persiguen las partes al generar una relación jurídica, también se alude a la legítima expectativa que tiene cada una de ellas de



obtener una conducta idónea de su contraparte, la misma que determina que el apartamiento de la relación solo pueda producirse por determinadas razones que son ajenas a la intención originaria de vincularse.

Esta expectativa se traduce en la aplicación del principio de obligatoriedad del contrato, principio que ordena que el acto celebrado entre las partes revierta singular importancia, pues al haberse constituido una relación jurídica se origina una deuda de justicia entre las partes que conlleva los efectos que precisamente las vinculan. Por ello, la obligatoriedad que se desprende de un contrato es una característica común que no es accesoria ni accidental, sino que constituye uno de los principales efectos que genera su otorgamiento.

4.1.3. El principio de la relatividad del contrato

Congruente con la eficacia del contrato. Hasta acá se han analizado dos de los principales principios que se recogen en materia contractual: la conformación de la relación contractual a la luz del principio de la autonomía de la voluntad y el efecto de ella en el contrato, que se encuentra en el principio de obligatoriedad contractual; sin embargo, cabe preguntarse: ¿Qué sucede con los terceros ajenos al vínculo creado por las partes?

Para responder la cuestionante anterior, es común pensar que efectivamente existen situaciones en que los sujetos se obligan a favor de un tercero, como ocurre en el contrato de seguro donde el beneficiario puede ser un tercero ajeno a la relación jurídica entre la entidad prestadora del servicio y el asegurado, o bien, como sucede en



el caso del mandato, donde el mandante faculta al mandatario para realizar diversas gestiones en su nombre, las que pueden ser incluso de índole patrimonial.

El principio de relatividad no significa que el tercero sea inmune a cualquier consecuencia fáctica que derive del contrato. Es muy posible que un contrato tenga, de hecho, consecuencias también muy relevantes para terceros ajenos al mismo.

Esto se observa claramente en ciertas obligaciones de no hacer, en las que se aprecia con claridad el principio de relatividad de los contratos. Por ejemplo, en un contrato de suministro con exclusividad o en un contrato de distribución con la misma obligación de no hacer o de no contratar con terceros, es notorio que los efectos de la celebración del contrato que inicialmente perseguían las partes se han extendido hacia terceros, quienes están impedidos de celebrar un contrato de distribución similar con una de las partes.

4.1.4. El principio de la causa concreta

En este sentido la causa del negocio jurídico en nuestro ordenamiento legal guatemalteco, al igual que en la doctrina italiana, se manifiesta con la intención de las partes para la celebración del contrato. En otras palabras, no puede haber contrato sin una motivación suficiente que genere en los contratantes la intención de contratar. Este principio reposa por tanto en la formación de la voluntad. En este sentido la razón justificativa sobre la que descansa la relación contractual es precisamente aquello que hace posible la existencia de un contrato legítimo, es decir, que el negocio jurídico sea lícito y posible.



4.1.5. Principio del consensualismo

Es de vital importancia para la conclusión y perfeccionamiento del contrato. Este principio se entiende en la declaración conjunta de voluntad para la formación del contrato. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos que, aunque generalmente coincidentes, tienen peculiaridad propia. Estos hechos son la conclusión y el perfeccionamiento, íntimamente relacionados con el consentimiento de las partes.

La parte negocial del acuerdo, cuyo final se da en la prestación del consentimiento a lo planteado por cada una de las partes, se desprende, con posterioridad o simultáneamente, el perfeccionamiento del contrato, que supone la eficacia de los acuerdos.

Esta referencia se da en la posterioridad y la simultaneidad, en el sentido en que indistintamente y dependiendo del texto del contrato, y la forma requerida por la ley, el contrato quedará concluido y perfeccionado en dos momentos o en uno solo, caso este último que se presenta cuando se exige la forma *ad solemnitatem*.

El principio del consensualismo, sin embargo, tiene una limitación natural, y ella se presenta cuando los efectos buscados por las partes requieren de un acto adicional para la celebración eficiente del contrato y para que sus efectos realmente tengan lugar, esto es la exigencia de la formalidad.

Es razonable, por ello, que el legislador haya dispuesto que algunos contratos revistan



la forma *ad solemnitatem* para su validez, y otros la forma *ad probationem*, en que la forma no es necesaria para que el contrato exista. Para el contrato *ad solemnitatem* la forma es requerida para el consentimiento, mientras que para los contratos *ad probationem* el contrato es consensual.

4.1.6. El principio de sociabilidad o solidaridad

Respecto a la manifestación de voluntad, esta ha sido abordada desde el punto de vista de su validez y de la libertad de las partes para obligarse en las condiciones que desean pactar. Sin embargo, existen límites que regulan el actuar de los sujetos en atención a los principios que inspiran el orden social y la pacífica convivencia. Algunas normas tienden a prohibir que el contenido del contrato sea contrario a norma legal de carácter imperativo o cuando la ley, por consideraciones de interés social, público o ético, impone reglas o establece limitaciones al contenido de los contratos.

Aquí se establece una limitación a la autonomía de la libertad atendiendo al principio de sociabilidad y, en cierto sentido, al principio de la causa concreta. Es así que el principio de sociabilidad genera una suerte de amortiguamiento sobre la voluntad de las partes, restándoles la posibilidad de celebrar contratos leoninos o con cláusulas exorbitantes.

4.1.7. El principio de inalterabilidad

Tal comose desprende de lo explicado sobre el principio de sociabilidad, la ley en atención al bien común, puede intervenir en el contrato imponiendo reglas o estableciendo limitaciones a sus contenidos. Sin embargo, en atención al principio de



inalterabilidad, se debe respetar lo pactado por las partes, cuando ello sea lícito y posible, ya que usualmente el límite a la autonomía de la voluntad está impuesto por la licitud de los acuerdos.

En ese sentido, el principio de inalterabilidad presupone y obliga a que lo pactado por las partes, se mantenga en el tiempo, sin intervencionismos ajenos a la voluntad de las partes, que no solo contravendrían las normas imperativas de rango constitucional, sino la naturaleza propia del contrato.

4.1.8. El principio de eficiencia

En el ámbito contractual la valoración de las prestaciones trasciende lo que usualmente se conoce como el concepto económico de eficiencia, esto es el mayor resultado con la menor cantidad de recursos utilizados. Desde esta óptica el efecto perseguido por una de las partes será que se le entregue determinado bien o que se cumpla determinada prestación, para lo cual está dispuesta a sacrificar una parte de su patrimonio y la otra parte está dispuesta a sacrificar una parte del suyo, prestaciones recíprocas, pues desea lo ofrecido por la otra parte.

En ese sentido, el derecho de los contratos es el medio que permite el intercambio de derechos y obligaciones, y garantiza la seguridad de dichos intercambios; por consiguiente, es necesario un sistema de exigibilidad eficiente.

4.2. Función del contrato

El Código Civil en Guatemala establece que hay contrato cuando dos o más personas



se ponen de acuerdo en crear, modificar o extinguir una obligación. De esa cuenta puede inferirse que el contrato es aquella declaración de voluntad que permite a las personas crear relaciones jurídicas. Este existe entonces cuando una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Ante todo, el contrato se trata de un proceso operativo destinado a producir consecuencias jurídicas patrimoniales, matiz este sustancial que surge del objeto de la obligación que se contrae, dar una cosa como en la compraventa o donación, o prestar un servicio, como el de asesoría y consultoría, etcétera.

Por tanto, en cuanto en el contrato se coordinan conductas humanas, se instituye en su vigencia por la voluntad de las partes que deciden formarlo para lograr un resultado económico común, luego de reflexionar en cierta medida acerca de la conveniencia del medio promovido, siempre relativo a la concreción de los objetivos individuales que procuran cumplir.

De acuerdo con una terminología más precisa, tanto la decisión de contratar, como la la estructura de cada negocio y sus determinaciones particulares, derivan de un acto de libre elección propio de la voluntad, de consentimiento libre de vicio tal como lo dispone el Artículo 1251 del Código Civil, ordenado a la consecución de un fin económico.

En este sentido, la elección de la voluntad se refiere siempre a un medio conducente para alcanzar un fin asequible presentado por la razón; al mismo tiempo, ese fin es materia de la intención del sujeto que realiza la operación. De manera que el agente



elige el medio ajustado al fin que intenta obtener, es decir, quiere el instrumento porque quiere el fin.

Por lo tanto, según esas nociones, se quiere el contrato porque es un instrumento adecuado para alcanzar un fin objetivo de orden económico. El contrato aparece entonces como el vehículo escogido para lograr un bien genéricamente económico que constituye el objeto de la intención de la voluntad. Esto se logra una vez el sujeto llega al convencimiento de que, ese concurso concertado de operaciones, es la mejor vía alternativa a su alcance y quizá la única posible para satisfacer esa finalidad deseada y objetiva.

Del por qué y para qué se hace, resalta que el contrato es el medio apto elegido por las partes para superar privaciones económicas en la confianza de que el interés que justifica la contratación será satisfecho interactuando. Y en ello reside la causa del contrato.

Considerando, por tanto, que la intención de la voluntad consiste en la firme disposición de un sujeto de obtener el objeto de su deseo, que se encuentra en el término de la operación que ejecuta con esa finalidad, el contrato se torna, exactamente, un orden interactivo ajustado a la obtención de bienes económicos que se estiman adecuados y se prefieren según las condiciones personales, preferencias y necesidades de cada uno.

Lo anterior, debido a que los contratantes eligen celebrar un contrato porque quieren lograr ese fin objetivo haciendo algo en común. Por eso, cada uno de ellos concurre a



conformar un proceso operativo voluntario y conjunto que consta de movimientos plurales con varios términos orientados en el mismo sentido. En ese proceso, el contrato, desde el acto vinculante hasta la realización de su bien propio, es el primer término intermedio, resultando el objeto de la intención particular de las partes el término final.

Dicho de otra forma, desde el punto de vista de la causa que lo produce, la celebración y la consecución del objetivo común intermedio del contrato, que es su finalidad propia, crea las condiciones que conducen al bien objetivo individual determinado por las partes.

Por consiguiente, en el nivel del presente análisis, surge evidente que el contrato tiene el valor de ser útil como un instrumento necesario y común de la convivencia, implicando una estructura en la que cada una de las partes tiene la legítima expectativa del cumplimiento de la cooperación recíproca que se ordena, según cada régimen específico, a la obtención del bien que es el objeto de sus intenciones particulares.

De manera que el contrato es el vehículo que hace posible satisfacer las necesidades del individuo considerado en su realidad familiar, la cual se proyecta, sobrepasando la frontera de donde se encuentra hacia los límites finales que lo engloba, hoy identificado con el Estado, mediante la obtención de bienes útiles y de uso alternativo “escasos en su cantidad o en la condición inadecuada en que se hallan.”⁴¹

Desde ese punto de vista, se confirma que ese cambio voluntario dentro del contrato,

⁴¹ Valsecchi. *¿Qué es la economía?*. Pág. 9



es una actividad instrumental necesaria para superar las privaciones individuales y grupales en cuanto a la adquisición de bienes útiles para la vida, con el excedente de lo que se produce y no consume.

4.3. Los contratos de gestión

“Se caracterizan por el hecho de que alguien no puede, o no quiere, encargarse personalmente de la realización de algún asunto de su particular o legal interés.”⁴² Por medio de estos contratos una persona encomienda a otra la realización de ciertos actos en su nombre, este tipo de contratos por lo común denotan la confianza de la persona que permite que otra actúe en su nombre. En Guatemala, dentro de este tipo de contratos se encuentra la gestión de negocios, el mandato y el de sociedad.

Respecto a la clasificación anterior, la gestión de negocios para algunos doctrinarios no representa un contrato en sí, sino una permisibilidad que se arroga determinada persona para actuar en nombre de otra, pero que no goza de documento alguno para acreditar esa calidad.

La gestión de negocios en la legislación guatemalteca está permitida en determinados actos, sobre todo en aquellos donde solo se adquieran derechos más no obligaciones, por lo cual, no se abordará más allá de estas consideraciones, claro, sin desmeritar que esta adquiere el carácter de mandato por la ratificación de la persona a cuyo favor realice la gestión, tal como sucede en el caso señalado por el Artículo 1611 del Código Civil.

⁴² Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Pág. 195.



Este tipo de contratos de gestión donde una persona, voluntariamente y sin haber recibido encomienda o mandato de otra, se hace cargo de sus negocios, en provecho de ésta, es un acto unilateral del gestor, en dónde este actúa velando por los intereses del principal, pero sin representarlo, ni obligarlo y sin asumir responsabilidades u obligaciones frente al tercero.

En el anterior caso, el acto o negocio realizado por el gestor únicamente produce efectos si el principal o beneficiario lo ratifica expresa o tácitamente, lo cual tiene como consecuencia que surta los efectos de un mandato, operando retroactivamente.

En Guatemala la gestión de negocios se encuentra regulada del Artículo 1605 al 1615 del Código Civil, de donde se extraen los elementos principales que sirven de punto de partida para tener el análisis presentado en esta investigación.

4.4. El mandato

Los antecedentes de este contrato se encuentran en la antigua Roma, tal como lo señala Federico Puig Peña, refiriendo que estos se otorgaban: “como expresión de la amistad y confianza que el mandante tenía en el mandatario.”⁴³ Mientras que ya en la antigüedad se formulaban documentos encomendándole a otro la gestión de ciertas facultades en nombre de alguien más, se iba perfeccionando lo que hoy en día se conoce como el instrumento notarial.

De esa cuenta, se han variado los requisitos para la validez de un documento notarial

⁴³ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 183



donde se le encomienden a un tercero la realización de ciertas disposiciones en nombre de otro, pero lo que aún permanece, es que el mismo sigue siendo un acto de confianza respecto a la persona que realizará determinados actos en nombre del mandante.

Doménico Barbero lo define como: “el contrato por el cual una parte (mandatario), asume la obligación de cumplir actos jurídicos por cuenta de otra (mandante)”⁴⁴. De esa cuenta, mandatario será la persona a quien se dirige el encargo o encomienda y que de buena voluntad acepta su realización; mientras que, el mandante es la persona que da ese encargo o encomienda y por cuya cuenta actuará el mandatario.

Esta realización de facultades determinadas por el mandante, debe cumplir con ciertos presupuestos legales para su validez, tal como ya se ha apuntado, pero también debe estar permitido en ley, eso quiere decir, que no para todos los actos es válido el otorgamiento de mandato para su cumplimiento, por cuya realización se constriñe a aquellas disposiciones que, si pueden ser realizadas por otro en nombre de alguien más, de conformidad con la legislación.

Por su parte, el Artículo 1686 del Código Civil señala que, por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios. En cuanto a la obligación que genera para el mandato, establece el mismo artículo que, puede otorgarse con representación o sin ella. Respecto a ello, si se otorga con representación, el mandatario obrará en nombre del mandatario y los negocios que llegue a realizar obligan directamente al representado, es decir, al mandante; mientras que, si se otorga sin ella, el mandatario obrará en nombre propio, liberando con ello al

⁴⁴ Barbero, Doménico. **Sistema de derecho privado**. Pág. 233



mandante y por lo mismo, no tendrán acción directa contra el mandante los terceros.

No es común que en Guatemala se otorguen muchos mandatos sin la debida representación, puesto que, no tendría sentido que alguien otorgue un mandato si no se obligará respecto a los actos que encomiende y muchos dudosamente aceptarían que no se obligara el mandante en dicho poder.

De conformidad con las facultades que se confieren, en Guatemala pueden establecerse tres tipos de mandatos los cuales son: a) mandato general; b) mandato especial; y, c) mandato judicial. El primero comprenderá todos los negocios del poderdante y el segundo se contraerá a uno o más asuntos determinados de conformidad con el Artículo 1690 del Código Civil.

En el caso del mandato judicial, establecido en la Ley del Organismo Judicial, este será de conformidad con las facultades establecidas en dicho cuerpo legal y su validez se contraerá a asuntos judiciales, no siendo contemplado dentro del pago de impuestos fiscales incluso. Esto implica que este tipo de contratos estará no afecto al pago y solamente se procederá a su inscripción en el Registro de Poderes.

Respecto a la inscripción, deberán operarse todos los mandatos para poder ejercitarse por parte del mandatario las facultades otorgadas por el mandante. La explicación es clara, puesto que se debe obedecer al principio de publicidad registral, atendiendo a su operación en el Registro de poderes a fin de hacer valer cualquier ejercicio de derechos o incluso, el reconocido derecho *erga omnes*, es decir, que sea oponible frente a terceros.

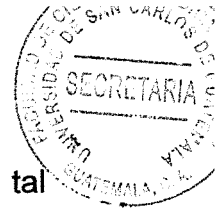


Como requisito esencial para su validez, el mandato debe otorgarse en escritura pública, tal como lo señala el Artículo 1687 del Código Civil, apuntando que, además, puede ser aceptado expresa o tácitamente. En el primero de los casos el mandatario lo hará en el mismo instrumento público, mientras que en el segundo, lo hará ejecutando las facultades otorgadas por el mandante; sin embargo, en algunos casos existe limitación al respecto, como sucede en el caso del mandato gratuito, que debe ser aceptado en forma expresa, ya sea en el mismo documento o en documento aparte.

Lo anterior quiere decir, que al ser un acto por medio del cual se delegan facultades por parte del mandante, no se hace necesario que comparezca el mandatario en el instrumento donde el mismo otorga las mismas, pudiendo aceptar el mandatario el contrato de gestión posteriormente en escritura pública o bien ejercitando lo encomendado, salvo el caso de la gratuidad. Esto último es un caso recurrente en el caso de mandatos provenientes del extranjero, que han sido otorgados de forma gratuita y que se presenta la protocolización del poder para ser operado, pero se olvida por parte del notario, recomendarle a su cliente que también vele por la aceptación del mandatario en escritura pública, la que deberá presentarse también al Registro de Poderes, para que pueda inscribirse el mandato.

Indudablemente respecto de las obligaciones que pudiere contraer el mandante, el mandato por disposición legal es eminentemente revocable y a ello debe atenderse, por cuanto, es inválida aquella disposición contractual donde se sujete al mandante a la no revocabilidad del mismo.

Existen disposiciones que pueden otorgarse al mandatario, para poder realizar en



nombre del mandante, siendo una de ella, el contraer matrimonio en nombre de él, tal como lo dispone el Artículo 85 del Código Civil: “El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.”

En cualquier forma que deseen otorgarse las facultades del mandato, la ley es clara respecto a que una de las formalidades esenciales lo será constar en escritura pública para su validez; sin embargo, no es necesaria esta cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local, con las formalidades legales. Otro de los casos, es cuando la representación se confiere por cartas poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite.

Sin embargo, si el mandato se refiere a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, es obligatorio el otorgamiento del poder en escritura pública.

4.4.1. Terminación del mandato

El Artículo 1717 del Código Civil establece aquellas causas de terminación del mandato, siendo en el primero de los casos, la finalización del termino para el que fue otorgado, el segundo cuando se concluye el asunto encomendado, por la revocación,

por la renuncia del mandatario, por quiebra del mandante, si se disolviera la persona jurídica en caso de haberlo otorgado una y, el caso de la muerte o interdicción ya sea del mandante o del mandatario.

El efecto de la terminación del mandato por muerte del mandate, significa que el mandatario podrá continuar realizando solamente aquellas gestiones que ya hubiere realizado y que estuvieren pendientes, mientras no se apersonen los representantes legales y en ningún caso para nuevos negocios de conformidad con el Artículo 1722 del Código Civil.

La ignorancia en la gestión de negocios por parte del mandatario solo tiene validez si este realizó los actos ignorando del fallecimiento del mandante. Pero si el caso fuere diferente, que quien hubiere fallecido fuere el mandatario, pasa a sus herederos la obligación de entregar cuentas en caso de administración de bienes.

4.5. El mandato en los derechos hereditarios

Existen algunas circunstancias que pueden repercutir en cuanto a los derechos hereditarios que conviene sean analizadas y son parte fundante en la presente investigación, siendo estas: a) aquellos casos donde el mandante hubiere delegado la facultad de donar, comprar o vender bienes; b) aquellos casos, donde el mandante hubiere delegado las facultades para reconocimiento de hijos en juicio y el pago de una pensión alimenticia; y, c) aquellos casos donde el mandatario tiene la facultad por parte del mandante, para disponer de la venta de determinados bienes y el pago de sus deudas.

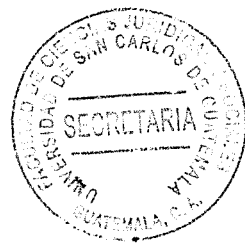


Del ¿por qué repercute en los derechos hereditarios? A simple vista la impresión es que ninguna, puesto que el mandato es un contrato de gestión y los derechos hereditarios son disposiciones ya sea de última voluntad o atendidas por la ley en caso de muerte del causante o del de *cujus*.

Lo cierto es que, si una persona le encomienda a otra la compraventa de un bien inmueble y sucede que, el mandatario ya no tiene tiempo de iniciar el proceso de compraventa dado el fallecimiento del mandante, los herederos no podrán alegar la inclusión de ese bien o bienes dentro de la masa hereditaria por no llegarse a realizar la gestión encomendada.

De igual forma, el mandato ya no podrá ejercitarse por el mandatario dado que se tiene por terminado, en cuyo caso solo debe dar aviso a los herederos del causante para que ellos puedan disponer del dinero otorgado por el mandante para dicho evento, lo que ocasiona que se desvirtúe la voluntad de quien en vida tuvo otras intenciones con su patrimonio, atendiendo a la forma en que finaliza este tipo de contratos por disposición legal.

Al visualizarse de esta forma, el mandato se asemeja al contrato de promesa, en el sentido que ambos son el medio para la realización de un acto o contrato determinado y futuro, pero se diferencia de éste, porque al otorgarse el contrato definitivo, el contrato de promesa se consuma y las relaciones entre las partes, derivadas del contrato preparatorio terminan. En el caso del mandato, la realización por el mandante del acto o negocio previsto en el mandato, no agota ni extingue la relación contractual entre el mandante y mandatario, sino que ella persiste en tanto se liquidan las consecuencias



del acto o negocio realizado.

Derivado de ello, la relación entre mandante y mandatario, normalmente no se agota o extingue cuando este realiza uno o algunos de los actos que se le han encomendado, pues el mandato ordinariamente mantiene su plena vigencia y el mandatario puede seguir realizando, en ejercicio del mismo, nuevos actos iguales o diferentes de los ya consumados, aparte de la obligación contractual que tiene el mandatario de rendir cuentas al mandante, como consecuencia necesaria del contrato.

Por lo mismo, el mandatario siempre actúa por cuenta del mandante, de modo que los efectos y consecuencias económicas y jurídicas de los actos y negocios que aquel realiza, se reflejan en el patrimonio del mandante. Este es el efecto más especial y característico del mandato, puesto que, habilita y faculta al mandatario para que entable y realice relaciones con terceros, en las que él ordinariamente no adquiere derechos u obligaciones frente a terceros, sino que lo hace para beneficio del mandante, traduciendo su actuar en una relación jurídica entre el mandante y el tercero.

Antes de la emisión del actual Código Civil, Decreto Ley 106, el mandatario siempre actuaba por cuenta del mandante y en nombre de éste, existiendo siempre representación del mandante por parte del mandatario, de esa forma, los resultados de los actos y contratos realizados por el mandatario recaían directamente en el patrimonio del mandante e igualmente la actuación del mandatario establecía una relación directa entre el mandante y el tercero.

Con la emisión del nuevo código se separa el mandato de la representación, de modo

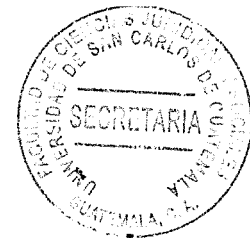


que a la par del mandato con representación, se reconoce la existencia del mandato sin representación, en donde el mandatario actúa en su propio nombre, pero por cuenta del mandante. Del ejercicio de este mandato, surge como consecuencia una relación directa entre el mandatario y el tercero con quien contrata, obligándole a uno frente al otro.

De esa cuenta, de los aspectos analizados anteriormente puede desprenderse que mientras que el mandante ha confiado en vida, la realización de ciertos actos o negocios al mandatario, éste espera que se cumpla con el fin del mismo, esperando que se concreten en el tiempo, modo y forma previstos; sin embargo, al fallecer aquellos actos o negocios que no hubiesen iniciado o concretado pueden quedar suspendidos y la realización del fin para el que ha sido creado el mandato verse interrumpido, dado el deceso de quien lo otorgare.

4.6. Vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido

Es preciso hacer hincapié en este apartado sobre una de las formas en que termina el mandato y es el fallecimiento del mandante, siendo claro el Artículo 1717 del Código Civil en el inciso 5, aunque de conformidad con el Artículo 1722 de ese mismo cuerpo legal, la muerte del mandante no provoca automáticamente la terminación total y absoluta del mandato, ya que el mandatario debe seguirlo ejerciendo exclusivamente para la atención de los asuntos pendientes y en tanto se apersonan los representantes legales del mandante, es decir, los albaceas, los administradores o los herederos; sin embargo, le está prohibido al mandatario utilizar el mandato en relación a negocios que



no hayan sido iniciados en vida del mandante.

Es importante preguntarse, si en este caso, también la norma toma de igual forma la interdicción del mandante, ya que solo hace referencia a su muerte. Objetivamente así debería de ser y el mandatario del devenido incapaz, debe seguir representándolo y administrando sus negocios, en tanto su tutor los asuma.

En el caso de muerte y de conformidad con lo anterior, se agrega la incapacidad del mandatario, es obligación de sus sucesores avisar de inmediato al mandante o, en su ausencia, a un juez y atender diligentemente lo relativo a la conservación de los bienes del mandante que el mandatario hubiere tenido en su poder de conformidad con el Artículo 1724 del Código Civil, trasladándole además a los herederos la obligación de rendir cuentas al mandante, si el mandatario hubiere administrado bienes, tal como lo prescribe el Artículo 1725 del cuerpo legal antes indicado.

De uno u otro caso, se desprende la confianza del mandante para la realización de ciertos actos o negocios por parte del mandatario en su nombre, a través del ejercicio del mandato, los cuales se entiende, deberán ser cumplidos como corresponde. Respecto a ello, nacen ciertas inquietudes y es precisamente, en ese espacio temporal del otorgamiento del mandato y la aceptación por parte del mandatario, dado que pueden surgir varias situaciones que pondrían en peligro la realización de los fines del mandato.

Respecto a ello, al analizar el otorgamiento del mandato, se visualizan diferentes escenarios siendo estos: a) si un mandato es otorgado en el extranjero y el mandante



fallece durante la remisión del mismo a Guatemala, debe considerarse que al llegar al país éste debe protocolizarse y luego presentarse al Registro de Poderes para que el mandatario pueda realizar las facultades conferidas en el mismo, las que sin duda ya no se podrán cumplir por haber fallecido el mandante y no haberse iniciado con la realización de lo encomendado por este al mandatario; b) si el mandato es otorgado en forma gratuita, la ley obliga a que la aceptación deba ser expresa, es decir, el mandatario debe aceptar ya sea en el mismo documento o en escritura pública por aparte, si no se hiciere en el mismo acto, lo cual retarda el cumplimiento del mandato.

En ambos casos, se afecta el cumplimiento de la naturaleza de este tipo de contratos de gestión, puesto que el mandante dispuso en vida el otorgamiento en vida para el cumplimiento de ciertos fines, que de una u otra forma, se considerarían cumplidos si el mismo no hubiese fallecido, por tanto, se ven interrumpidas relaciones jurídicas que debían nacer producto el cumplimiento del mandato y con ello, pueden verse vulnerados derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido.

Al respecto, si se analiza detenidamente la incidencia que provoca este evento en la vida del ser humano, resalta que algunas de las facultades otorgadas pudiesen ser la compraventa de bienes, el reconocimiento de hijos, el convenio de pago de pensión alimenticia, donaciones de bienes ya sea muebles o inmuebles, el pago de deudas contraídas, etcétera. En el primero de los casos presentados, los herederos no contarán con esos bienes dentro de la masa hereditaria, al no darse la compraventa debido a la terminación del mandato por fallecimiento del mandante, en el caso de los hijos no



reconocidos, tendrán una dura labor judicial para que pueda probarse la paternidad y posteriormente, si no hubiere testamento, alegar derechos hereditarios su representante o bien, el mismo si tuviere la mayoría de edad.

Pero también, existirán otros problemas, como el hecho de no darse el convenio de pensión alimenticia, el alimentista tendrá que recurrir a la herencia para poder asegurar sus derechos frente a los herederos del de *cujus* y por consiguiente, depende de la iniciación del proceso sucesorio para que pueda darse tal eventualidad.

Otra de las situaciones puede ser la aceptación de ciertas cargas patrimoniales, como lo son el pago de deudas, convenios de cumplimiento de compromisos o bien, la aceptación de ciertos contratos que pudieren nacer producto de la transacción en un juicio, lo cual repercutiría en el ejercicio del mandato por parte del mandatario. Aunado a ello, el criterio institucional que podría paralizar sus efectos, dado el fallecimiento del mandante.

En efecto, aunque el mandatario hubiere iniciado el cumplimiento del mandato, se han dado casos en donde se le limita al mandatario la realización de las facultades conferidas mediante dicho contrato, por considerar que ha fallecido el mandante y únicamente los herederos o representantes son los indicados para decidir sobre los actos del mismo, causando polémica entre lo considerado en ley y el criterio conocido como de ventanilla.

Indudablemente que podría discutirse en el plano legal esta problemática, lo cierto es que, se afecta la intencionalidad del mandante, pues siendo este un acto de confianza



manifestado en un contrato de gestión, el que manda estando en vida, quería la realización de dicha encomienda, llegando al punto de concretar eso mediante un contrato, denominado mandato, que le permitiría realizar por medio de un tercero su realización y que se ve frustrado su cumplimiento por efectos legales a causa de su fallecimiento.

Tal circunstancia se evitaría si se modificara el apartado legal, tomando en consideración que los mandatos pueden vencer por el término para el que fueron otorgados, es decir, que se infiere por medio de la norma que el mandato puede otorgarse para que tenga vigencia durante un plazo determinado y el Artículo 1726 del Código Civil señala que el mandato general, que no exprese duración, se considera conferido por el plazo de diez años desde la fecha de su otorgamiento, salvo prórroga otorgada con las mismas formalidades del contrato principal.

La consideración anterior, solo es aplicable a los mandatos generales, de modo que los mandatos especiales pueden tener vigencia indefinida, desconociéndose si las partes por convenio pueden fijar un plazo mayor a los diez años o si dicho plazo es el máximo, no aclarando la jurisprudencia algo al respecto. Del análisis se desprende, que el plazo de diez años en el mandato general se aplica cuando no se expresa duración y en consecuencia, una norma suple la voluntad de las partes, sin embargo, no limita esta, respetándose el plazo que se fije en el contrato, aunque fuera mayor de los diez años.

La conclusión es clara, puesto que, si el carácter de temporalidad de duración del mandato fuese limitativo, la norma no estableciera la posibilidad de la prórroga del mandato, lo que debe considerarse para el cumplimiento de los efectos esperados por



el mandante. De esa cuenta, si el mandato ha sido otorgado por plazo determinado o la norma ya prevé su terminación debe respetarse la intencionalidad de la misma y no atender a la terminación respecto de aquellos actos que no se hubiesen iniciado por el mandatario antes del fallecimiento del mandante.

Esta necesidad se remarca, puesto que, al ser un contrato de confianza, debe privilegiarse que el mandato fue otorgado para el cumplimiento de actos y contratos encomendados por el mandante, y que por lo mismo, éste tenía la intención fueran cumplidos por el mandatario, por lo cual, que se den por terminados dado el fallecimiento del mandante, solamente limitan la libertad y ejercicio de la voluntad, otorgándose en vida de éste.

Con esto se vulneran derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido, lo cual se solucionaría si la norma permitiera el mandatario pudiere cumplir con el mandato otorgado aún habiendo fallecido el mandante y fijándole un plazo razonable para ello, antes de darse por terminado el mismo.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Para esta investigación, es de suma importancia determinar cuál es la problemática encontrada y para efectos de la presente se determinó la vulneración de derechos hereditarios por la falta de ejercicio del mandato ante trámites privados o públicos iniciados y que no hubieren concluido. Esto afecta a los herederos respecto a bienes que pudieren haber sido adheridos a la masa hereditaria o bien, respecto a relaciones jurídicas del cumplimiento de derechos del alimentista, o bien, por simple cumplimiento de obligaciones en vida del mandante.

La base legal de la misma, la constituyen los fundamentos sobre la sucesión hereditaria, comprendidos del Artículo 917 al 933 del Código Civil. Respecto a ello, no se puede obviar el derecho de propiedad, establecido en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, con ello se atiende a los bienes que son comprendidos dentro de la masa hereditaria y a su vez, aquellos actos que repercuten en las disposiciones hereditarias y que fueron dispuestas en vida del causante.

La solución a la problemática, la constituye la modificación de la norma, al punto de respetar la voluntad del mandante al otorgar el mandato, aunque el mandatario no hubiere iniciado el cumplimiento de los actos o contratos encomendados por éste, otorgándole un plazo razonable e idóneo para el cumplimiento del mismo y permitiendo con ello, que se realicen las gestiones esperadas por el mandante, estando en vida. Por lo mismo, la reforma de la norma que limita el ejercicio del mandato, por fallecimiento del mandante, posibilita que muchos actos o contratos a cuya realización se han dispuesto por medio del mandato, puedan concluirse y no afectar derechos hereditarios.





BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Ed. Universidad Autónoma de México, México, 1975.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Edit. Fenix, Guatemala, 2011.
- ARCE Y FLORES VALDES, Joaquín. **Los principios constitucionales del derecho y su formulación constitucional**. Madrid: Civitas, 1990.
- AREAN, Beatriz. **Curso de derechos reales: privilegios y derechos de retención**. Edición Abeledo-Perrot. Argentina, 1987.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho civil. Introducción y personas**. Oxford University Press México. Segunda Edición. México, 2010.
- BARBERO, Doménico. **Sistema de derecho privado**. Ediciones jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1967.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil: personas y familia**. Tomo 1. IUS-Ediciones. Guatemala, 2008.
- BERNAL PULIDO, Carlos. **Fundamento, concepto y estructura de los derechos sociales**. Revista Discusiones; Vol 4, Argentina 2004.
- BOBBIO, Norberto. MATTEUCCI, Nicola. PASQUINO, Gianfranco. **Diccionario de política**. Siglo XXI Editores, México 1986.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1987.
- BURGOA, Ignacio. **El Estado. Derecho constitucional mexicano**. Editorial Porrúa, S.A. 5ta. Edición, México 1984.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 19ª. Ed. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta S.R.L. 21ª. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1997.
- CALDERÓN M, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo, parte general**. 2da. Ed. Guatemala, Ed. Orión, 2006.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil común y foral**. Tomo I. Novena Edición, Reus, S.A. España 2015.



CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala. Comentada.** Ed. Impresiones Graficas, Sexta ed. Guatemala, 2008.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho Administrativo, teoría general y procesal.** Guatemala, Editorial Impresiones Gráficas (S.E.) 2009.

DI SILVESTRE, Andrea Verónica. **Instituciones del derecho procesal civil para peritos.** Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1997.

DIEZ PICAZO, Luis, GULLÓN, Antonio. **Sistema de Derecho Civil I.** Editorial Tecnos, Volumen I. España, 2003.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Vol. 2, 4ta, ed.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1968.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales en la legislación guatemalteca.** Editorial Fénix. Guatemala, 2017.

<https://conceptodefinicion.de/estado/> (Consultada el 5/10/2023)

<https://es.wikipedia.org/wiki/Estado> (Consultada el 10/11/2023)

<https://lacco.co/2023/04/12/derechocontractual/#:~:text=El%20derecho%20contractual.>
(Consultada el 10 de febrero de 2023)

<https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-real/> (Consultada el 02 de marzo de 2023)

LOBOS RIOS, Edwin. **La teoría tridimensional en la Constitución guatemalteca.** Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 50, Guatemala, 2005.

MARISCAL, Harold Nicolás. **El Estado.** 3ª ed.; El Salvador: (s.e.), 1991.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 10. ed, Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L, 1976.

PISARELLO, Gerardo. **Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción.** Editorial Trotta. 1ª Edición, Guatemala, 2007

PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges. **Derecho civil.** Volumen 8. México: Harla, 1997

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Barcelona: Ed. Nueva Era, 1999.

SÁNCHEZ, Hualde. **Manual de derecho civil.** 3 edición. Ediciones Jurídicas y Sociales. España, 2001 2000.



SCHWARTZ, ALAN, SCOTT, Robert E. **La teoría de los contratos y los límites del derecho contractual.** Revista ULIMA, Advocatus, Universidad de Lima, Perú, 2006.

VALSECCHI. **¿Qué es la economía?** Buenos Aires, Columbia, 1979.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica.** Estudiantil Fénix. Guatemala, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno. 1964.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. 1973

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.